



Ayuntamiento Constitucional
DE MÁLAGA

ORDENANZAS MUNICIPALES



REIMPRESO EN 1924

TIP. DE VICTORIANO GIRAL

Cister, 11 2.º

MALAGA

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

MALAGA

oooOoOooo

ORDENANZAS 

 MUNICIPALES

REIMPRESO EN EL AÑO 1924



R. 44.013

TIP. DE V. GIRAL

Cister, 11 2.º

MALAGA

A LA COMISION

de

ORDENANZAS MUNICIPALES

El Vocal que suscribe, designado ponente por sus compañeros para modificar el proyecto de Ordenanzas Municipales, aprobado ultimamente por la Corporación, ha cumplido el encargo que le fué conferido, y tiene el honor de presentar su trabajo a la Comisión por si estima oportuno someterlo a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento.

Cree innecesario la ponencia extenderse en consideraciones en defensa del proyecto de Ordenanzas, en primer término porque esto determinaría la necesidad de dar grandes proporciones a este informe dadas las diversas materias que el citado cuerpo comprende, y en segundo porque su misión se ha limitado a introducir algunas modificaciones en dicho proyecto que redactó el distinguido letrado de este Ilustre Colegio D. Leopoldo Mayoral Oliver, en época en que formaba parte de la Corporación Municipal, dando una nueva muestra de su laboriosidad y competencia.

Estas modificaciones consisten principalmente en cuanto se refiere a la higiene, salubridad y alimentación del vecindario, ramos importantísimos que por desgracia están bastante desatendidos en esta Capital, sobre todo los dos primeros. Y conste que en el proyecto de Ordenanzas no se había olvidado cuanto

se relaciona con materias tan importantes, pero el que suscribe ha creído conveniente introducir algunas reformas que abastezcan cumplidamente a las necesidades de la higiene, teniendo en cuenta que esta población, necesita más que ninguna otra, reunir condiciones higiénicas, si es que ha de aprovechar las excelencias de su incomparable clima.

Por lo demás las modificaciones hechas responden a la aclaración de determinados preceptos de las actuales Ordenanzas que se copian literalmente en el proyecto y cuya interpretación ha dado lugar a dudas, suprimiéndose algunos artículos por considerarse necesarios y agregándose otros que la experiencia ha demostrado deben consignarse por responder a necesidades sentidas por el vecindario.

Por último debe hacer constar el firmante que al realizar su trabajo ha tenido especial cuidado en descartar del proyecto todo aquello que pudiera dar lugar a dificultades por no ser de la competencia de la Corporación.

Málaga 20 Noviembre de 1900.

Luis Encina.

Al Excelentísimo Ayuntamiento

La Comisión ha estudiado el proyecto de Ordenanzas Municipales presentado por la ponencia y desde luego lo hace suyo, sometiéndolo a la aprobación de V. E.

Estiman los que suscriben que su ilustrado compañero D. Luis Encina, ha hecho un trabajo digno de elogios, demostrando una vez más, las excepcionales cualidades que le distinguen y el interés que le inspira todo aquello que redunde en beneficio de esta Capital.

Esto no obstante la Comisión inspirándose en los sentimientos de la ponencia, tiene el deseo de que el proyecto de Ordenanzas Municipales, se discuta con la amplitud que su importancia requiere y está dispuesta a admitir todas aquellas reformas que sean razonables y que tiendan a perfeccionar en lo posible una obra, que ofrece grandes dificultades, dada la índole de las distintas materias que comprende.

V. E. no obstante resolverá como siempre lo que juzgue más oportuno.

Málaga 29 de Noviembre de 1900.

Ramón Linares.

F. Mitjana y Gordón.

G. Lirio Reboul.

Francisco Torres de Havarra.



ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

Ciudad de Málaga

TÍTULO I

CAPÍTULO I

División Municipal de Málaga

ARTICULO 1.º La ciudad de Málaga se divide para su administración, y conforme a lo dispuesto en la Ley Municipal, en diez distritos, correspondientes a igual número de Tenientes de Alcalde de que se compone el Excelentísimo Ayuntamiento.

ARTICULO 2.º Cada distrito estará a cargo del Teniente de Alcalde respectivo, el cual ejercerá en él las funciones que la Ley atribuye al Alcalde, pero bajo la dirección de éste, como jefe superior de la Administración Municipal.

CAPÍTULO II

DE LOS HABITANTES

Derechos y obligaciones de carácter general

ARTICULO 3.º Para los efectos de las presentes Ordenanzas, se consideran habitantes de este término a todos los que, bajo la misma denominación, comprende la Ley Municipal vigente.

ARTICULO 4.º Todos los habitantes del término tienen, además de los derechos que por su calidad de tales les concede la Ley Municipal, las facultades siguientes:

- 1.ª La de denunciar a la Autoridad local los abusos o atropellos de que sean objeto.
- 2.ª La de denunciar, asimismo, a la propia Autoridad, cualquiera infracción de las presentes Ordenanzas, especialmente en cuanto se refiere al orden público, seguridad o salubridad.

ARTICULO 5.º Todos los vecinos del término, tienen además de los derechos a que se refiere el artículo anterior y los beneficios que les otorga la Ley Municipal, cuantos se declaren expresamente a su favor en estas Ordenanzas.

ARTICULO 6.º Están obligados todos los habitantes:

- 1.º A observar y cumplir los preceptos consignados en las presentes Ordenanzas y cuantas disposiciones dimanen de la autoridad local.
- 2.º A observar y cumplir las reglas de higiene y sanidad en general, y en especial cuantas se dicten en tiempos de epidemia, para prevenir o evitar su propagación o contagio.
- 3.º A observar y cumplir las reglas de seguridad, y espe-

cialmente las que se refieran a edificios ruinosos, explosiones e incendios.

- 4.º A prestar auxilio a la autoridad o a sus agentes, siempre que fueren requeridos para ello, y obedecerles y respetarles.
- 5.º A suministrar los datos que se les pida, en declaraciones juradas, o por medio de comisionados, para hacer de nuevo o rectificar el empadronamiento general, y a presentarse al llamamiento del Alcalde, en virtud de citación hecha por papeleta.

ARTICULO 7.º Incurrirán en la responsabilidad que determinan estas Ordenanzas si sus actos no originasen otra mayor, según las Leyes:

- 1.º Los que con cualesquiera clase de actos o palabras, o con la exhibición de objetos, grabados o impresos, ofendan la moral, la Religión o las buenas costumbres.
- 2.º Los que alteren el orden en los actos públicos, solemnidades o reuniones numerosas.
- 3.º Los que tomen parte en cerradas o reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o en perjuicio del sosiego público.
- 4.º Los que causen alboroto en riñas o juegos.
- 5.º Los que alteren el orden con disparos, cohetes, petardos, o empleando otros medios que produzcan alarma.
- 6.º Los que arrojen piedras, manchen, o causen daño en la vía pública, en el alumbrado, en los edificios, o en objetos de pública utilidad o adorno, aún cuando pertenezcan a particulares.
- 7.º Los que maltraten a los niños, o los dediquen a trabajos superiores a sus fuerzas o impropios de su edad, o a ejercicios peligrosos.
- 8.º Los que insulten o hagan mofa de las personas y en especial de las que sean ancianas o se hallen impedidas.
- 9.º Los que teniendo a su cargo la guarda o custodia de locos lo dejen vagar por la vía pública sin la debida vigilancia.

- 10.º Los que fabrique no vendan sustancias nocivas para la composición de alimentos.
- 11.º Los que traten con crueldad a los animales.
- 12.º Los que dejen sueltos a los animales dañinos, con perjuicio de la seguridad pública.

CAPÍTULO III

Gobierno y Administración Local

SECCIÓN 1.^a

Gobierno y Administración

ARTICULO 8.º El Gobierno y la Administración del Municipio corresponde al Excmo. Ayuntamiento, con la organización y atribuciones que determina la legislación vigente.

ARTICULO 9.º La Autoridad local está encomendada al Alcalde, que la ejerce en todo el término; a los Tenientes de Alcalde, en sus respectivos distritos, y a los Alcaldes de barrio, en los suyos correspondientes con arreglo a las leyes.

ARTICULO 10. El régimen interior del Ayuntamiento y la tramitación ante el mismo de los asuntos de su incumbencia, se determinarán en los reglamentos correspondientes.

SECCION 2.^a

SERVICIOS MUNICIPALES

I

Guardia Municipal

ARTICULO 11.º La Guardia Municipal, sin perjuicio de lo que determine su Reglamento, tiene por objeto:

- 1.º Velar por el exacto cumplimiento de estas Ordenanzas y de cuantos bandos y demás disposiciones se dicten por la autoridad, sin distinción de persona, clase, ni fuero; dando parte a sus superiores de todas las infracciones que notaren.
- 2.º Prestar toda clase de auxilios, a cuantas personas se vean amenazadas de algún peligro.

ARTICULO 12.º Estará asimismo, a cargo de los individuos de la Guardia Municipal, en su concepto de auxiliares de la policía judicial, la práctica de cuantas gestiones sean precisas, para la averiguación y persecución de delitos y faltas.

ARTICULO 13.º Los agentes de la Guardia Municipal podrán penetrar libremente, para ejercer las funciones de su cargo, en los cafés, tabernas y demás establecimientos análogos mientras permanezcan abiertos, a excepción de las habitaciones destinadas a los dueños de aquellos o a sus familias. Podrán, sin embargo, penetrar en todo domicilio aún sin autorización de su morador, cuando se reclame su auxilio por las personas que se encuentren dentro, o se persiga a algún delincuente o para evitar cualquier siniestro.

ARTICULO 14.º Se prohíbe a los individuos de la Guardia Municipal:

1.º Aceptar gratificación, obsequio o dádiva de particulares.

2.º Tener tiendas de bebidas.

3.º Entrar durante las horas de servicio en tabernas, cafés y demás establecimientos análogos con otro objeto que el de ejercer las funciones de su cargo.

ARTICULO 15.º La Guardia Municipal tiene el deber de conocer exactamente estas Ordenanzas.

ARTICULO 16.º Sus individuos tratarán al público con urbanidad.

ARTICULO 17.º Los servicios de carácter extraordinario, prestados por la Guardia Municipal, serán premiados por el Excelentísimo Ayuntamiento, con arreglo a lo que determinan las leyes y reglamentos vigentes.

II.

Instrucción Pública

ARTICULO 18.º Comprende al Excmo. Ayuntamiento el sostenimiento de las Escuelas públicas municipales de instrucción primaria, en el número y categoría que las leyes determinan.

ARTICULO 19.º La inspección de los establecimientos públicos de instrucción, estará a cargo de las personas y organismos a quienes las leyes confían esta misión.

ARTICULO 20.º Todos los vecinos de este término tienen la obligación de cuidar, en el concepto de padres, tutores o encargados, que sus hijos o pupilos reciban la instrucción primaria, durante los años que señalan las leyes.

ARTICULO 21.º El ingreso en las Escuelas públicas se solicitará por los padres, tutores o encargados de los que aspiren a la admisión, justificando la edad de éstos; y por medio de certificación facultativa, que han sido revacunados y no padecen enfermedad contagiosa. Presentados los

anteriores datos en la Secretaría de la Junta correspondiente, y previos los trámites que fija la ley, se decretará por la Alcaldía el ingreso, observándose en este un orden riguroso, según la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 22.º Los niños y niñas de la edad que las leyes señalan para recibir la instrucción primaria, que se encuentren en las calles públicas o en otros lugares del término municipal, en completo abandono, lo mismo de día que de noche, serán recogidos por los dependientes o agentes de la Alcaldía para entregarlos inmediatamente a sus padres, tutores o encargados, tomando nota circunstanciada de los nombres, apellidos y domicilio de tales niños y los de sus referidos padres, tutores o encargados, y de las causas del abandono, para que la Alcaldía, dentro del círculo de sus atribuciones, aplique el correctivo que proceda, o ponga, en su caso, el hecho, en conocimiento del Gobernador Civil o de los Tribunales de Justicia para que exijan la responsabilidad a que haya lugar.

ARTICULO 23.º Los padres, tutores o encargados que resultaren culpables del abandono de sus hijos o pupilos, no serán admitidos a trabajar en ninguna obra del Excmo. Ayuntamiento, bien sea hecha directamente por administración, por medio de contrata, destajo o subasta, ni serán admitidos, ni menos podrán ser nombrados para cargos o destinos retribuidos con fondos municipales.

III.

Beneficencia y Sanidad

ARTICULO 24.º La Beneficencia Municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y por los reglamentos especiales que se formulen para su ejecución.

ARTICULO 25.º Para atender a los servicios de Beneficencia y

Sanidad, el Ayuntamiento sostendrá de sus fondos los establecimientos municipales de Beneficencia, el cuerpo médico-municipal y el personal auxiliar necesario.

ARTICULO 26.º El Cuerpo médico-municipal estará constituido por Profesores de Medicina y Cirugía; y su organización, atribuciones y deberes, se consignarán en su respectivo Reglamento.

ARTICULO 27.º Estará a cargo del Cuerpo médico-municipal:

- 1.º La asistencia domiciliaria en los respectivos distritos, y la inspección sanitaria de los mismos.
- 2.º El servicio de las Casas de Socorro.

ARTICULO 28.º Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los facultativos municipales desempeñarán toda clase de servicios profesionales de carácter urgente o provisional, sin perjuicio de las obligaciones que a cada uno le estén encomendadas, y evacuarán cuantos informes le sean pedidos por la Alcaldía o por el Excelentísimo Ayuntamiento.

ARTICULO 29.º El laboratorio químico municipal, llevará a cabo cuantos reconocimientos, análisis u operaciones análogas en los productos, sean dispuestos por el Excelentísimo Ayuntamiento o por la Alcaldía.

ARTICULO 30.º La Casa de Socorro tiene por objeto peculiar:

- 1.º La inmediata prestación de los primeros auxilios a cualquiera persona que acometida de accidente, sea conducida al establecimiento.
- 2.º La primera curación de las heridas inferidas a mano airada, atropellos u otros casos fortuitos.
- 3.º La prestación de camillas para trasladar enfermos o heridos a los hospitales.

ARTICULO 31.º Los facultativos municipales, tan luego como notaren en la población, síntomas comprobados de enfermedad sospechosa, darán parte a la Autoridad o Junta de Sanidad para que puedan adoptar cuantas medidas aconseje la ciencia.

IV.

Incendios, hundimientos, inundaciones, explosiones y otros accidentes

ARTICULO 32.º El servicio para combatir y apagar los incendios y atender a los demás accidentes comprendidos en este número, está a cargo del Excmo Ayuntamiento y bajo su protección y vigilancia.

ARTICULO 33.º El Alcalde, o de los Tenientes de Alcalde, el primero que acuda al lugar del incendio,—a no hallarse presente el Gobernador Civil de la provincia—será la Autoridad competente para dictar las disposiciones que estime oportunas, encaminadas al salvamento de personas y cosas; para ordenar la inmediata ejecución de las indicaciones del Arquitecto Municipal como persona técnica, y para el mantenimiento del orden, custodia y seguridad de los bienes y acordonamiento del sitio del suceso.

ARTICULO 34.º El Arquitecto Municipal es el encargado de la dirección facultativa. Estarán a sus órdenes cuantos operarios concurren a combatir el siniestro.

ARTICULO 35.º Toda persona que notare un incendio, está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad o agentes de la misma, que encontrare más próximos, para que éstos den aviso con la mayor prontitud a la Parroquia que corresponda, con el fin de que por ella, se hagan las señales de costumbre.

ARTICULO 36.º Los individuos de la Guardia Municipal diurna y nocturna y todos los dependientes de la autoridad, están obligados a dar parte a ésta inmediatamente que tengan noticias de la existencia de un incendio, así como también a prevenir al vecindario por medio de la señal acostumbrada para estos casos.

ARTICULO 37.º Si el siniestro ocurriese de noche y a horas en que las autoridades no se hallan en sus puestos, cuidará cada sereno en su demarcación respectiva, de avisar, sin pérdida de momento al Teniente de Alcalde del distrito o al del más inmediato. De avisar al Sr. Alcalde, cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad el sereno de la calle en que habite dicha autoridad, sin perjuicio de que están obligados a dar el aviso y ponerse a sus órdenes el Comandante de la Guardia Municipal y los funcionarios llamados a secundar las órdenes que se dicten por la autoridad competente.

ARTICULO 38.º La misma obligación que se impone en el Artículo anterior al sereno de la calle en que habite el Sr. Alcalde, se impone también al sereno de la calle en que habite el Sr. Arquitecto Municipal.

ARTICULO 39.º El encargado del parque de Bomberos, inmediatamente que tenga noticia de un incendio, dispondrá las bombas y útiles encomendados a su custodia para entregarlos a los capataces de brigada.

ARTICULO 40.º En el momento de oirse la señal de fuego, los capataces del Cuerpo de Bomberos se presentarán en el parque para hacerse cargo de las bombas y demás útiles y conducirlos al lugar del incendio.

ARTICULO 41.º En los casos de siniestro los guardias de orden público y los municipales, con arreglo a las instrucciones que reciban, formarán el primer cordón, o sea de emplazamiento del servicio con la amplitud conveniente para la instalación de los aparatos de ataque y de salvación; después se formará otro segundo cordón, en el que podrán hallarse las autoridades y las tropas que concurran, pero nunca deberá penetrar en el primer cordón, persona alguna extraña a los trabajos que se realicen, para dejar campo libre a las operaciones.

ARTICULO 42.º En el caso de que ocurra otro cualquier siniestro en una finca, como hundimiento, inundación, explosión, etc., se harán las mismas señales que en los incendios.

La autoridad municipal concurrirá con sus facultativos y operarios a prestar auxilios, adoptándose las medidas que se juzguen oportunas, y dando aviso inmediatamente al dueño de la finca de que se trate, o a quién le represente, o a persona allegada, si ni aquél ni éste fueren habidos, para que nombre un perito que se haga cargo del local del accidente y continúe los trabajos necesarios para atajar el mal.

ARTICULO 43.º Los que en caso de incendio o cualquier otro siniestro no prestaren el auxilio que la autoridad le reclame pudiendo hacerlo sin riesgo para su persona, incurrirán en la responsabilidad penal de estas ordenanzas.

V.

Otros servicios

ARTICULO 44.º Los servicios de limpieza, riegos, paseos, obras, etc., se regirán por las condiciones que se establezcan en los pliegos de condiciones correspondientes, si son arrendados, y sinó, estarán a cargo del personal afecto a las respectivas secciones del Excmo. Ayuntamiento, bajo la dirección del Sr. Alcalde.

TÍTULO II

FIESTAS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y CENTROS DE REUNIÓN

CAPÍTULO I

Fiestas y Solemnidades

SECCIÓN 1.^a

Fiestas Religiosas

- ARTICULO 45. Son objeto de este Capítulo todas las manifestaciones del culto católico en la vía pública.
- ARTICULO 46. Siempre que hayan que celebrarse procesiones y la Autoridad eclesiástica ponga en conocimiento de la Alcaldía el itinerario que aquellas hayan de seguir, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el buen orden y seguridad del público, pudiendo, en los casos en que ésta o aquél no se hallen suficientemente garantidos, introducir de común acuerdo, modificaciones en la carrera.
- ARTICULO 47. El público está obligado a guardar durante el tránsito de toda procesión el mayor orden y compostura, y a descubrirse siempre, al paso del Santísimo Sacramento y de todas las Imágenes.
- ARTICULO 48. No se permitirá encender luces de bengala al paso de las procesiones, sinó se evita por los medios

oportunos la caída a la calle de los restos de aquellas.

ARTICULO 49. Desde el Juéves Santo, celebrados los Divinos oficios, hasta el Sábado siguiente después del toque de Gloria, no se permitirá rodar por las calles carruaje alguno de plaza ni particular, a excepción de los coches fúnebres, de los destinados a la conducción de la correspondencia pública y de los que utilicen los profesores de medicina, siempre que sea en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 50. Queda prohibida la formación de grupos de personas a las puertas de los templos, que deberán dejarse expeditas.

ARTICULO 51. Se prohíbe igualmente que el Sábado Santo y con pretexto del toque de Gloria, se disparen armas de fuego, cohetes o petardos, dentro de la población. Los que falten a las disposiciones de este artículo, serán multados con el máximun que señalen estas Ordenanzas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

ARTICULO 52. Asimismo se prohíbe la celebración de espectáculos públicos desde el Miércoles al Viénes de Semana Santa, ambos inclusives.

SECCIÓN 2.^a

Solemnidades públicas de carácter civil y fiestas populares.

ARTICULO 53. Bajo este epígrafe se incluyen, las ferias, fiestas de Navidad, fiestas nacionales, Carnaval y cuantas diversiones y espectáculos se autoricen en la vía pública.

ARTICULO 54. La celebración de dichos actos no podrá tener efecto sin previa licencia de la Autoridad competente y en el lugar que esta designe.

- ARTICULO 55. La concesión y señalamiento de puestos públicos se hará por el Alcalde, quien deberá expedir las licencias dentro del límite que determine.
- ARTICULO 56. Queda prohibido correr con carruajes o cabañerías en los días de romería a la Caleta y en los de ferias y toros, por los sitios del tránsito, debiendo guardar los conductores de carruajes el orden que se les señale, a derecha e izquierda, por los agentes de la autoridad local.
- ARTICULO 57. Ningún vendedor después de establecido, podrá variar de sitio, ni reclamar preferencia alguna.
- ARTICULO 58. Durante los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfráz y careta, a las máscaras que guarden el orden y compostura debidos.
- ARTICULO 59. Se prohíbe usar para los disfraces los trajes de los Ministros de la Religión Católica y de todas las órdenes religiosas, de altos funcionarios de la milicia y del Estado y cualquiera que simbolice alguna clase de institución.
- ARTICULO 60. Asimismo se prohíbe a las máscaras hacer parodias que puedan ofender a la Religión, a la decencia o a las buenas costumbres; dirigir insultos y bromas de mal género, y usar palabras o ejecutar acciones o gestos que sean contrarios a la moral o al decoro.
- ARTICULO 61. Se prohíbe a los enmascarados llevar armas o espuelas, aún cuando lo requiera el traje, ya sea por las calles ya en los bailes. En estos no se permitirá la entrada a ninguna persona que lleve armas o bastón, excepto las autoridades, debiendo interesarse por la Alcaldía, del Excmo. Sr. Comandante General de esta plaza, disponga que los militares que concurran a dichas fiestas de Carnaval no lleven armas, a excepción de los que estén de servicio.
- ARTICULO 62. Solo la autoridad o sus agentes podrán obligar a quitarse la careta a la persona que hubiere cometido alguna falta, o no guardase el decoro correspondiente o promoviese cualquier disgusto en el público.

ARTICULO 63.º No se podrá hacer uso por las máscaras ni por las comparsas, de campanas, trompetillas, cencerros, tambores, u otros instrumentos que molesten al vecindario.

ARTICULO 64.º Los enmascarados que faltasen a cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, o a lo dispuesto por los bandos, reglamentos u órdenes vigentes o que se dicten, serán detenidos inmediatamente por los Agentes de la Autoridad y puestos a disposición de esta para los efectos que procedan.

ARTICULO 65.º Toda fiesta popular se celebrará bajo la vigilancia de la Autoridad, adoptando esta todas las medidas que crea conveniente para garantizar el orden público.

ARTICULO 66.º Para elevar globos o quemar fuegos de artificio se requiere autorización expresa de la Autoridad local. En ningún caso se concederá licencia para quemar fuegos preparados con dinamita.

ARTICULO 67.º La Alcaldía completará por medio de bandos estas medidas, cuando lo estime oportuno.

CAPÍTULO II

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SECCIÓN 1ª

Disposiciones Generales

ARTICULO 68.º No podrá celebrarse espectáculo alguno, sin previo permiso de la Autoridad competente e inspección facultativa, en su caso, del local en que haya de verificarse, a fin de que estén convenientemente garantidos la higiene, seguridad y comodidad de los concurrentes.

ARTICULO 69.º Las empresas de espectáculos están obligadas a

observar las disposiciones vigentes en lo relativo a días y horas en que se hayan de celebrar las funciones, cambio de espectáculo o artistas, despacho de localidades, simulación de incendios, uso de armas y exhibición de animales feroces.

ARTICULO 70.º Las salidas de locales donde se celebren espectáculos estarán señaladas en los pasillos y galerías por medio de letreros y flechas indicadoras.

ARTICULO 71.º Las puertas que comuniquen con el interior girarán hacia fuera del edificio y habrán de ser abiertas siempre quince minutos antes de la terminación del espectáculo.

ARTICULO 72.º Los que alteren el orden en los espectáculos, profieran voces inconvenientes o molesten al público, serán expulsados del local en que aquellos se celebren.

ARTICULO 73.º La autoridad podrá suspender la celebración de espectáculos, por causa de luto nacional o local, por motivos de orden público, por ocurrir desórdenes en ellos o en caso de epidemia.

SECCION 2.^a

TEATROS

ARTICULO 74.º El alumbrado de los teatros será de la clase que previenen las disposiciones que regulan esta materia, y no deberá ser apagado hasta que no se desaloje por completo el local.

ARTICULO 75.º Se prohíbe fumar y encender fósforos dentro de la sala en que se celebre el espectáculo.

ARTICULO 76.º Durante las funciones de teatro, el público observará el mayor orden y compostura, descubriéndose y sentándose en el momento de ser levantado el telón.

ARTICULO 77.º Queda prohibido dar golpes en los suelos y

bancos y proferir expresiones que puedan ofender al decoro público.

ARTICULO 78.º Con el fin de que la salida del teatro esté expedita al terminar el espectáculo, se prohíbe la aglomeración y parada de personas en los corredores y pasillos del edificio.

ARTICULO 79.º Toda persona que a pesar de las amonestaciones de los agentes de la autoridad, alborotase, o diese golpes con palo o bastón en el suelo, será expulsado del teatro.

ARTICULO 80.º Los que acompañen niños deberán retirarlos de la sala, cuando molesten con sus voces al público.

ARTICULO 81.º Se prohíbe dirigir la palabra o hacer señas molestas a los actores.

ARTICULO 82.º Igualmente se prohíbe colocar en las barandillas de los palcos, anfiteatros y galerías, capas, pañuelos, sombreros u otros objetos análogos.

ARTICULO 83.º El alumbrado no deberá cesar en el interior del teatro, hasta que éste se halle completamente desocupado.

ARTICULO 84.º Los actores guardarán el debido respeto al público, y evitarán hacer gestos o ademanes que ofendan a la decencia o a la moral y observarán en los bailes la necesaria compostura.

ARTICULO 85.º En los teatros donde haya Café, el dueño de este deberá colocar, tarifas, sin enmiendas, en los sitios visibles del establecimiento, cuyas tarifas contendrán, con claridad, los precios señalados a cada artículo de los que se expendan en el mismo.

SECCIÓN 3.^a

ARTICULO 86.º En las funciones de toros y novillos se observarán las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente dictado para la Plaza de esta ciudad y además, las que expresan los artículos que siguen.

ARTICULO 87.º Para el encierro de las reses se adoptarán por las autoridades todas las precauciones necesarias para la seguridad del público, prohibiéndose al verificarse aquél, la aglomeración de personas en los sitios por donde haya de pasar el ganado, tanto en las afueras como en el interior de la población.

ARTICULO 88.º Los espectadores, durante la lidia, guardarán el orden y compostura indispensables y permanecerán sentados mientras se verifique aquella.

ARTICULO 89.º Sólo se permite el tránsito por los pasillos de tendidos, gradas y andanadas, a los vendedores de refrescos, autorizados por la empresa, y a los empleados de ésta.

ARTICULO 90.º Se prohíbe arrojar al redondel y de localidad a localidad objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores, interrumpir la lidia o causar molestias o daños al público.

ARTICULO 91.º También se prohíbe, durante la corrida la permanencia entre barreras, de personas que no sean los operarios de la plaza, agente de la autoridad o diestros de reserva, aún cuando tengan autorización de la empresa.

ARTICULO 92.º Ningún espectador podrá bajar al redondel de la plaza, hasta que haya sido enganchada la última res.

ARTICULO 93.º En las corridas de novillos embolados, no se permitirá bajar al redondel a individuos menores de dieciocho años, ni a los ancianos, ni se permitirá tampoco, usar palos u otros objetos que puedan dañar o perjudicar a las reses.

SECCIÓN 4.ª

CIRCOS

ARTÍCULO 94.º Se prohíbe toda clase de ejercicios que impliquen grave peligro para los artistas o para el público.

ARTICULO 95.º No se permitirá en los circos que los niños me-

nores de diez y seis años ejecuten ejercicios peligrosos de equilibrio, de fuerza o dislocación y del mismo modo no se consentirá nada de lo que prohíbe la ley de 26 de Julio de 1888.

SECCION 5.^a

Otros Espectáculos

ARTICULO 96.º Cualquiera otra clase de espectáculos públicos, aunque se celebren al aire libre, se ajustarán a las disposiciones generales de este Capítulo, y a los especiales que según los casos, dicte la Autoridad.

CAPÍTULO III

Centros de reunión

ARTICULO 97.º Los cafés cantantes, billares, hosterías y despachos al por mayor de vinos y licores sin restaurant, se cerrarán en todo tiempo a las doce de la noche.

ARTICULO 98.º Las tabernas o figones se cerrarán desde primero de Mayo a treinta de Septiembre a las doce de la noche, y desde primero de Octubre hasta el treinta de Abril a las once.

ARTICULO 99.º En ninguno de los despachos de vinos y licores, ni en las tabernas, se permitirá a ninguna hora bailes, música, cantos ni nada que pueda molestar al vecindario.

ARTICULO 100.º En todos los referidos establecimientos queda prohibido que, después de cerrados, haya en ellos persona alguna, que no sea de la casa, como igualmente

expendir vinos y licores por las ventanillas, a no ser en caso de reconocida necesidad.

ARTICULO 101.º En todas las tabernas habrá la suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren, cuidando sus dueños de que con motivo o pretexto de la aglomeración de gente, no se promuevan escándalos.

ARTICULO 102.º En los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, no se permitirán juegos de ninguna clase.

ARTICULO 103.º Los dueños de cafés, tabernas y demás establecimientos análogos, son directamente responsables de cualquiera infracción de estas Ordenanzas, que en ellos se cometa, así como de las riñas o escándalos que en los mismos ocurran, sinó lo evitan o nó diesen inmediatamente aviso, a los agentes de la Autoridad.

TÍTULO III

DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales de policía

SECCION 1.ª

POLICIA Y ASEO

ARTICULO 104.º Se prohíbe en absoluto arrojar a la vía pública o en los solares, aguas, escombros, despojos, animales muertos, ni cosa alguna que pueda perjudicar la limpieza o la higiene.

ARTICULO 105.º Queda prohibido arrojar a la calle corteza de

melón, sandía, naranjas, cascotes de cristal, de objetos de alfarería o porcelana y en general cuanto pueda molestar a los transeúntes u ocasionar desgracias.

ARTICULO 106.º Se prohíbe asimismo sacudir o tender en las puertas, balcones o galerías que den a la vía pública, ropas, tapices, alfombras u otros objetos a partir de las ocho de la mañana en verano, y de las nueve en invierno.

ARTICULO 107.º También se prohíbe limpiar balcones y regar plantas, antes de las once de la noche en todo tiempo y después de las seis de la mañana en verano y de las siete en invierno.

ARTICULO 108.º No se permitirá desplumar aves, desollar animales, lavar artefactos o ejecutar cualquiera otra operación análoga en la vía pública ni en los portales de casas y tiendas.

ARTICULO 109.º Queda en absoluto prohibido embadurnar, escribir o dibujar en las cercas, fachadas y puertas de los edificios, tanto públicos como particulares.

ARTICULO 110.º Después de las once de la noche queda prohibido ocasionar en las calles ruido alguno que pueda molestar al vecindario, reunirse en pandillas y dar música o serenata sin permiso de la autoridad competente.

Tampoco se consentirá, después de esa hora, la celebración de bailes en la vía pública.

ARTICULO 111.º No se permitirá emplear como medio de anuncio o aviso, ninguna clase de bocinas, ni otros instrumentos cuyo sonido sea molesto.

SECCIÓN 2.^a

Seguridad y comodidad de los transeúntes

ARTICULO 112.º Queda prohibido establecer en las aceras puestos de ninguna clase que obstruyan, el tránsito público.

ARTICULO 113.º No se podrá ocupar la vía pública con sillas

bancos, mesas, ni con ningún otro objeto que entorpezca el tránsito.

ARTICULO 114.º Se prohíbe encender braceros en la vía pública o en las puertas de casas y tiendas, así como arrojar sus cenizas a la calle o encender en ésta, papeles, pajas, virutas u otros combustibles.

ARTICULO 115.º Se prohíbe igualmente situar en la vía pública hornillo para asar o para cualquier otro uso que produzca incomodidad al vecindario.

ARTICULO 116.º Se prohíbe en la vía pública tostar café, cacao, garbanzos y demás artículos y encender toda clase de candela.

ARTICULO 117.º Se prohíbe partir leña en la vía pública, pesar leña, o carbón, varear la lana y toda otra operación análoga.

ARTICULO 118.º No se permitirá en los bordes de las azoteas, cornisas de los edificios, ni en los vuelos de los balcones, pretilos o ventanas, la colocación de macetas, jarros, tiestos u otros objetos.

ARTICULO 119.º Las herrerías, cuchillerías, y demás artes u oficios que produzcan ruido e incomodidades, se situarán en adelante en sitios apartados de la población y las que hoy se hallen en puntos céntricos de la misma no podrán volverse a abrir, en el caso de que sean cerradas; y de todos modos procurarán en las horas y modo de trabajar, causar la menor incomodidad y molestia posibles a los vecinos.

ARTICULO 120.º Los músicos, prestidigitadores, y demás personas que por razón de su arte suelen originar agrupación de gentes, se situarán en parajes espaciosos y sólo se les consentirá, siempre que en sus acciones, discursos o cantares se abstengan de todo lo que pueda ofender el decoro o la moral pública.

ARTICULO 121.º Los vendedores de leche a domicilio, que reparten dicho artículo durante las primeras horas de la mañana, no golpearán desmesuradamente las puertas,

- ni causarán ruido que pueda incomodar a los vecinos.
- ARTICULO 122.º Se prohíbe absolutamente las encerradas, bajo cualquier pretexto.
- ARTICULO 123.º Igualmente se prohíben toda clase de juegos en parajes de tránsito público, siendo permitido únicamente en los lugares que designe la Autoridad local.
- ARTICULO 124.º No se podrá ocupar por ningún concepto la vía pública sin autorización expresa de la Alcaldía, o del Excelentísimo Ayuntamiento, según los casos.
- ARTICULO 125.º Se prohíbe en absoluto rodar por la vía pública toneles o bultos de cualquier clase, los que siempre deberán ser conducidos en carros o carretillas.
- ARTICULO 126.º Cuando por absoluta necesidad quede en la vía pública cualquier objeto de particulares, durante la noche, deberá fijarse un farol, para aviso de los transeuntes.
- También se colocará un farol cuando a consecuencia de alguna obra en la vía pública esté interrumpido el tránsito.

SECCIÓN 3.^a

Muestras, anuncios en las fachadas de las casas, inscripciones de lápidas y pregones.

- ARTICULO 127.º Los carteles o anuncios se fijarán en los puntos destinados al objeto.
- También podrán ser fijados en las fachadas de las casas con el beneplácito de sus propietarios.
- ARTICULO 128.º En ningún caso podrán colocarse, cubriendo las lápidas de rotulación de calles, numeración de casas o dirección de carruajes, los bandos y demás edictos de la autoridad.

ARTICULO 129.º Se prohíbe en absoluto la fijación de carteles subversivos, injuriosos o atentatorios a la moral y buenas costumbres.

ARTICULO 130.º Queda prohibido arrancar, rasgar o ensuciar los carteles o anuncios que se fijen con arreglo a las disposiciones anteriores.

ARTICULO 131.º Toda persona que quiera hacer fijar al público, muestra, letrero en una fachada, inscripción en lápida o cualquier anuncio con destino permanente, tendrá la obligación de redactar un manuscrito con el contenido que desee pintar o grabar, cuyo documento presentará en el negociado de Ornato de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento, para la corrección de estilo y de las faltas de ortografía que pueda contener.

ARTICULO 132.º El oficial del negociado citado, revisará escrupulosamente los manuscritos de que se trata y después de corregirlos si tuvieran faltas, o de expresar su conformidad sinó las tuviesen, los autorizará con su firma y dará cuenta al Alcalde, quien lo visará, si procede, y sellado con el de la Alcaldía, serán devueltos a los interesados, para que estos puedan entregarlos a las personas a quién encarguen de la obra.

ARTICULO 133.º Los pintores y grabadores no deberán pintar letreros, muestras, o grabar lápidas, etc., sin que les sirva de original para el texto, el manuscrito autorizado y sellado con el de la Alcaldía, de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 134.º Los interesados que sin cumplir los requisitos anteriormente prevenidos, fijasen muestra, letrero, lápida, etc., incurrirán en la multa de estas ordenanzas sin perjuicio de que en el caso de que tuviera alguna falta la inscripción de que se trate, queden obligados a corregirla.

ARTICULO 135.º El Comandante de la guardia municipal y en general, todos los empleados del Excmo. Ayuntamiento, deberán denunciar a la Alcaldía, toda muestra, letrero,

lápida, o anuncio de otra clase, que tengan faltas de ortografía o que deba ser corregido por alguna razón.

ARTICULO 136.º Se prohíbe pregonar con desaforados gritos.

ARTICULO 137.º Los vendedores de periódicos se limitarán a pregonar exclusivamente el título de los que expendan, sin indicar ni comentar su contenido.

ARTICULO 138.º Los vendedores de periódicos y los ambulantes de todas clases, no podrán estacionarse en la vía pública sino el tiempo estrictamente preciso para sus transacciones.

ARTICULO 139.º Se prohíbe toda clase de pregón, después de las diez de la noche y antes de las ocho de la mañana.

CAPÍTULO II

DEL TRÁNSITO

SECCIÓN 1.ª

TRÁNSITO A PIÉ

ARTICULO 140.º Es lugar preferente para el paso de todo transeunte, la parte de acera o de calle más próxima a los edificios que corresponda a su derecha.

ARTICULO 141.º No podrán circular por las aceras o partes de calles próximas a las casas, los que conduzcan bultos que puedan molestar o dificultar el tránsito.

ARTICULO 142.º Por las calles en que por cualquier motivo haya gran concurso de transeuntes no se podrá transitar con bultos.

ARTICULO 143.º La fuerza armada, en actos de servicio, circulará por enmedio de la calle, sin tocar a las aceras. En

las revistas o paradas que se verifiquen en el interior de la población, se dejarán libres las aceras y las desem-bocaduras de las calles.

ARTICULO 144.º Se prohíbe secar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno después de la siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno. Queda igualmente prohibido colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas, como de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos o portales. Las cortinas o toldos de toda clase de establecimientos o de los portales deberán colocarse, de modo que su punto más bajo esté por lo menos, a una altura de 2'25 metros sobre la rasante de la acera. Se prohíbe que las cortinas o toldos tengan mayor salida que la anchura de las aceras, sobre los cuales estén colocados.

ARTICULO 145.º No se consentirá en las calles y plazas, gallinas y pavos y demás animales de corral.

ARTICULO 146.º Se prohíbe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeuntes o que sea por su naturaleza indecoroso.

SECCIÓN 2.^a

Tránsito de caballerías y ganados

ARTICULO 147.º Se prohíbe en absoluto correr por la vía pública toda clase de ganados o caballerías, que deberán siempre ser conducidos al paso.

ARTÍCULO 148.º Se prohíbe igualmente que las caballerías y ganados invadan las aceras y atraviesen los paseos, así como atarlas a las fachadas o rejas de las casas, árboles, etc.

ARTICULO 149.º Los conductores de caballerías de carga irán

siempre a pié, conduciendolas del ramal. Cuando se conduzcan varias caballerías, se llevarán en reata.

ARTICULO 150.º La carga a lomo, de tierras, cales, arenas u otras materias análogas, se conducirá en sacos herméticamente cerrados o en serones abiertos, pero acondicionados de forma, que quede un espacio por llenar, a fin de que no se esparza el contenido.

ARTICULO 151.º Se prohíbe cargar con excesivos pesos a los animales, y usar aguijón o cualquier otro medio análogo para castigarlos, excepción hecha de las carretas tiradas por bueyes.

ARTICULO 152.º El tránsito de caballos de silla se limitará a los parajes de la vía pública destinados al de carruajes.

ARTICULO 153.º Los ganados serán conducidos por las afueras de la Capital o por donde la Autoridad disponga.

SECCIÓN 3.^a

Tránsito de vehículos

ARTICULO 154.º Los vehículos de todas clases, deberán transitar por el centro de las calles sin invadir las aceras ni los sitios destinados preferentemente al tránsito a pié.

ARTICULO 155.º Las calles excesivamente angostas, en donde no pueda efectuarse sin peligro el paso de vehículos, se cerrarán con guarda-cantones, o se rotularán con lápidas que indiquen la prohibición.

ARTICULO 156.º Igualmente se fijarán lápidas indicando la dirección que deberán seguir los vehículos en las calles cuya anchura no permita doble tránsito.

ARTICULO 157.º Si se encontraran dos vehículos en una calle en donde no se consienta más que una determinada dirección, deberá retroceder el que hubiese infringido la prohibición.

ARTICULO 158.º En las calles en donde se permita el tránsito en ambos sentidos, deberán tomar los vehículos su derecha.

ARTICULO 159.º Las llantas de las ruedas de toda clase de vehículos serán de forma plana, sin que tengan clavos de resalto y colocadas de modo que pisen con toda su superficie en el pavimento.

ARTICULO 160.º Los anchos mínimos consentidos para las llantas son los siguientes:

1.º Carros de mano, 3 centímetros.

2.º Coches de asiento en general, 4 centímetros.

3.º Carruajes de línea, ómnibus 6 centímetros.

4.º Carromatos y carros de todas clases para cargar hasta dos toneladas, 7 centímetros.

5.º Id. para cargar hasta ocho toneladas, 11 centímetros.

ARTICULO 161.º Se prohíbe enganchar a toda clase de vehículos, caballos sin domar, resabiados o enfermos.

ARTICULO 162.º Los conductores de vehículos tendrá cuando menos diez y ocho años de edad, debiendo ser aptos para el oficio, conocedores de la localidad y de suficiente robustéz.

I

Carruajes de plaza

ARTICULO 163.º Los carruajes de plaza se regirán por el reglamento que para el servicio de los mismos tiene aprobado el Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 164.º Los coches de plaza no podrán transitar las calles de la población sino al paso o al trote corto, en las calles en que puede efectuarse con deshaogo la doble circulación. Esta disposición es aplicable también a los carruajes particulares.

Las vueltas las tomarán los carruajes siempre al paso y con las necesarias precauciones.

ARTÍCULO 165.º Los carruajes que se sitúen a la salida de los teatros o de cualquier otro punto de reunión, se colocarán en fila por riguroso orden en el sitio que la Autoridad señale y sin interceptar nunca los cruces de calle.

ARTÍCULO 166.º Todos los carruajes de alquiler deberán tener su número de orden correspondiente al del registro que existe en la oficina respectiva del Excmo. Ayuntamiento llevando la cifra referida en los faroles y en la trasera del carruaje con número que midan de largo cuatro centímetros.

ARTÍCULO 167. Las diligencias de carreras fijas que se dirijan a otras poblaciones, deberán llevar en la delantera postillón o zagal que conduzca el tiro.

II.

Carros de transportes de todas clases

ARTÍCULO 168.º No se permitirá circular ningún carro de transporte, sin que lleve en sitio visible un tarjetón de madera que exprese el número que le corresponde.

Los conductores de carros llevarán del diestro a los caballos y en ningún caso podrán ir subidos en aquéllos, aunque vayan descargados.

ARTÍCULO 169.º En las operaciones de carga y descarga en muelles, andenes etc., se cuidará de no invadir la vía pública, debiendo colocarse los carros por orden riguroso, sin ocupar las aceras ni cruces de calles y dejando expedito el tránsito,

ARTÍCULO 170.º Para las operaciones a que se refiere el Artículo anterior en los almacenes y demás establecimientos, no podrán colocarse los carros cortando el eje de la calle, ni invadiendo las aceras.

Si la capacidad de los almacenes lo permitiera, la carga y descarga se hará siempre dentro de ellos.

III.

Otros vehículos

ARTICULO 171.º El tranvía urbano de esta Capital se regirá por el reglamento que tiene aprobado y no podrá introducir en él modificación ninguna sin la competente autorización.

ARTICULO 172.º Queda prohibido de un modo absoluto, que las personas que vayan subidas en bicislos, bicicletas, triciclos y demás aparatos análogos, pasen por las aceras de las calles, por los pasos de cemento, bien estén en el interior o en las afueras de la Capital, y en los paseos públicos, por el lugar destinado a las personas exclusivamente.

ARTICULO 173.º Los ciclistas cuando vayan por el centro de la población y por cualquier sitio donde haya mucha concurrencia, llevarán el aparato con paso moderado y con toda la precaución necesaria para evitar cualquier accidente.

ARTICULO 174.º Todo velocípedo en marcha, desde el obscurecer y durante todas las horas de la noche, deberá llevar una luz encendida para que se le distinga a distancia.

ARTICULO 175.º Se prohíbe el uso de dichos aparatos, sinó están provistos del correspondiente freno, para evitar los accidentes que con la falta del mismo puedan ocasionarse.

ARTICULO 176.º Las carretillas de mano no podrán ser conducidas por personas menores de diez y ocho años.

CAPÍTULO III

Instalaciones en la vía pública y exterior de tiendas

SECCION 1^a

KIOSCOS

ARTICULO 177.º Para la instalación de kioscos en la vía pública se requiere la concesión del Excmo. Ayuntamiento que la otorgará previa aprobación de los planos, conocimiento del objeto a que se destina e informes del Arquitecto Municipal y Comisiones respectivas.

ARTICULO 178.º Ninguna instalación de esta clase podrá dedicarse a distinto objeto, de aquel para que haya sido concedida.

ARTICULO 179.º Tampoco podrán permanecer cerradas estas instalaciones más de quince días y en el caso de que esto ocurra podrá el Excmo. Ayuntamiento retirar la licencia concedida.

SECCION 2.^a

Puestos fijos y ambulantes

ARTICULO 180.º No se consentirá esta clase de puestos en la vía pública a menos de obtener permiso de la Autoridad local.

ARTICULO 181.º El permiso a que se refiere el artículo anterior, solo podrá concederse por el plazo que fija la Alcaldía y para parajes en donde la instalación de los puestos, no perjudique el tránsito.

ARTICULO 182.º La concesión de permisos para instalaciones de esta clase, se entenderá siempre hecha a salvo del derecho de los vecinos de las casas contiguas.

SECCIÓN 3.^a

Otras instalaciones

ARTICULO 183.º La instalación que sea al aire libre de gimnasas, músicos, saltimbanquis, etc., requiere el previo permiso de la Autoridad local, que lo concederá si lo cree conveniente y lo negará si se encuentra comprendido en la Ley de 26 de Julio de 1878 o si se pudiese causar molestias o desagrado al público.

SECCIÓN 4.^a

Exterior de tiendas

ARTICULO 184.º Los toldos, cortinas y aparatos de alumbrado que se fijan en el exterior de las tiendas, deberán colocarse en lo sucesivo de modo que su punto más bajo esté a lo menos a dos metros veinte centímetros sobre la rasante de la acera.

ARTICULO 185.º Las distancias de los toldos o cortinas la señalará la Autoridad local en proporción al ancho de la calle donde se pongan.

ARTICULO 186.º Queda prohibido que en los establecimientos donde se vendan ataúdes, estén estos a la vista del pú-

blico. Los dueños de dichos establecimientos están obligados a cubrir los ataúdes, para que no se vean desde la vía pública.

ARTICULO 187.º En ningún puesto público de aquellos en que se expendan cabritos, gallos y gallinas muertos y toda clase de caza, se permitirá que los animales o pedazos de ellos, se pongan en la fachada ni en las puertas de las casas, debiendo los agentes municipales, bajo su más estricta responsabilidad, obligar a los dueños de dichos animales a que los tengan dentro de sus establecimientos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE POLICIA URBANA

NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES

SECCION 1.ª

Fuentes y abrevaderos

ARTICULO 188.º Todas las fuentes públicas tendrán un caño de desagüe, que acometerá directamente a la alcantarilla de la calle.

ARTICULO 189.º En las fuentes públicas, todos los que concurren a tomar agua lo harán por el orden en que lleguen sin que haya para nadie preferencia alguna.

ARTICULO 190.º Se prohíbe en las fuentes lavar ropas, arrojar basuras, bañar perros, echar otros animales, así como todo acto que no sea recoger el agua en vasijas.†

ARTICULO 191.º Se prohíbe también abrevar caballerías y ganados en las fuentes que no tengan abrevaderos especiales.

ARTICULO 192.º Se prohíbe dejar abandonados debajo del chorro, cántaros, cubos y otros recipientes. En su consecuencia, cada uno tomará el agua por su turno y retirará su recipiente, después de llenarlo.

ARTICULO 193.º Las disposiciones de los Artículos 188 y 190 son aplicables también a los abrevaderos.

ARTICULO 194.º Se prohíbe conducir a los abrevaderos públicos ganado de cualquier clase, que padezca alguna enfermedad.

SECCION 2.ª

Obras y conducciones

ARTICULO 195.º Toda conducción de aguas, gás, electricidad y cualquiera otra clase de obras que afecten a la vía pública, necesitan la previa autorización de la Alcaldía.

ARTICULO 196.º Las tomas de gás, para el servicio público o particular, se harán siempre en la cañería general y habrán de emplearse para la conducción, tuberías que resulten inatacables.

ARTICULO 197.º Los cables para la conducción de alumbrado eléctrico de corriente continua y baja tensión (300 volts máximun) podrán ser subterráneos o aéreos y se aislarán de toda substancia combustible.

ARTICULO 198.º Los conductores de corriente alternativa y alta tensión (300 volts en adelante) serán forzosamente subterráneos, en el interior de la población, en tanto no se hayan transformado en corriente de una tensión de 100 a 150 volts, y sólo podrán ser aéreos fuera del casco de la población debiendo ser colocados sobre aisladores de líquido y fuera del alcance del público.

Todo conductor de alta tensión que penetre en el interior de los edificios, deberá estar provisto de una cu-

bierta impermeable e incombustible y en las mismas condiciones se instalarán los transformadores.

ARTICULO 199.º Las empresas de alumbrado eléctrico y las de servicio telefónico, estarán obligadas cuando conduzcan los cables al exterior, a fijar los postes en los lugares y en la forma que determine el Excmo. Ayuntamiento. En lo sucesivo, en ningún caso podrán colocarlos dentro de las aceras ni en el centro de las calles o paseos.

ARTICULO 200.º Las empresas de alumbrado de gás o eléctrico o de cualquier otro servicio análogo están obligadas a adoptar las medidas de precaución que el Excmo. Ayuntamiento crea necesaria o que aconseje la práctica.

ARTICULO 201.º Tanto las empresas, como los particulares, están obligados al terminar toda obra, a reponer la vía pública en el mismo estado que tuviera y a fijar en el sitio de la misma, si durase más de un día, un farol que arda toda la noche y una cuerda apoyada sobre barrillas de un metro de altura, que rodee el contorno.

ARTICULO 202.º Con ninguna clase de obras a que se refiere esta sección podrán ocuparse en totalidad el ancho de la vía, debiendo dejarse expedita para el tránsito una porción que fijará la Alcaldía según los casos.

TÍTULO IV

CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE TODAS CLASES EN GENERAL

CAPÍTULO I

Construcción de edificios públicos

ARTICULO 203.º Se comprenden bajo la denominación de edificios públicos los del Estado, la Provincia y el Municipio, así como todo edificio o monumento que reúna

condiciones de general utilidad, aun cuando sea costeado por particulares.

ARTICULO 204.º La construcción de edificios públicos, queda sujeta, en lo que nó contradiga o altere las disposiciones especiales porque se rige, a lo preceptuado en este Título.

CAPÍTULO II

Del Arquitecto Municipal

ARTICULO 205.º Para el servicio de las obras públicas de esta Ciudad, habrá un Arquitecto Municipal, cuyo nombramiento corresponde al Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 206.º Las obligaciones del Arquitecto Municipal serán dirigir las obras y mejoras locales que sean de su competencia y que hayan de costearse de los fondos del común, con sujeción a lo que establecen o establezcan sobre el particular las disposiciones superiores, y desempeñar las demás comisiones relativas a su profesión que le encomiende el Excmo. Ayuntamiento, el Sr. Alcalde o la Comisión de Obras Públicas.

ARTICULO 207.º La redacción de proyectos, presupuestos y pliego de condiciones relativo a edificios públicos se subordinará a la ley de Obras Públicas y demas disposiciones vigentes.

ARTICULO 208.º El Arquitecto Municipal no podrá dirigir obra alguna relacionada con el ejercicio de su profesión, y caso de comprobarse debidamente la infracción de lo anteriormente dispuesto será destituido previa la formación del oportuno expediente.

CAPÍTULO III

De las obras municipales

ARTICULO 209.º La contratación de todos los servicios y obras municipales se hará en pública subasta.

En el caso del artículo 94 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la aplicación de la ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año, queda al Excmo. Ayuntamiento resolver lo que sea procedente, cumpliendo siempre lo que en él se ordenase.

ARTICULO 210.º No serán admitidos como licitadores en las subastas a que se refiere el artículo anterior, el Arquitecto municipal ni cualquier otro facultativo que haya intervenido en la regulación y tasación del costo de la obra que se vaya a ejecutar.

ARTICULO 211.º El Excmo. Ayuntamiento deliberará sobre la formación y alineación de calles y plazas, guardándose en la tramitación de los expedientes las precauciones consignadas en la Ley Municipal y las que se refieren a expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 13 de Junio para su ejecución, y la de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876 y Reglamento para su ejecución de 19 de Febrero de 1877.

CAPITULO IV

Construcción de edificios particulares en la Zona de la Población

SECCION 1^a

LINEAS Y RASANTES

ARTICULO 212.º Son obligatorias para toda edificación las líneas y rasantes oficiales señaladas por el Excmo. Ayuntamiento, aún cuando el edificio tenga que avanzar o retroceder al sujetarse a la línea oficial salvo el derecho de indemnización en pró o en contra del propietario según los casos.

ARTICULO 213.º Es potestivo de los propietarios elevar las fachadas de sus edificios en la línea oficial o retirarlas al interior de la manzana.

En este caso quedará limitada por una verja que se sujetará a la línea oficial.

ARTICULO 214.º Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, los propietarios no podrán alterar las líneas oficiales ya retirando o avanzando cuerpos de construcción, sino en cuanto se consienta en éstas Ordenanzas.

SECCION 2.^a

Clasificación de calles

ARTICULO 215.º Las calles se clasificarán en órdenes atendiendo a su mayor o menor anchura.

Son calles de primer orden todas las que tengan

por lo menos doce metros de latitud. Son de segundo orden las que pasen de ocho y no lleguen a doce. Son de tercer orden las que pasen de cinco metros y no lleguen a ocho y de cuarto orden las que no lleguen a los cinco metros.

SECCIÓN 3.^a

Altura y otras dimensiones

ARTICULO 216.º La altura máxima de los edificios en las de primer orden será de 16 a 18 metros, en esta altura se permitirá construir piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y sotabanco o ático. En las calles de segundo orden será altura máxima la de 15 metros y podrán constar de piso bajo, principal, segundo y tercero. En las calles de tercero y cuarto orden la mayor altura será de 12 metros y en las casas que se construyan no se consentirán ático ni entresuelos, sino sólo piso bajo, principal y segundo.

Esto no obstante, en las calles en que se hayan autorizado edificaciones de mayor altura que la fijada anteriormente continuarán permitiéndose.

ARTICULO 217.º Sobre las alturas que quedan señaladas, no se consentirá ni exterior ni interiormente ningún género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.

ARTICULO 218.º Se prohíben las bohardillas, vivideras, cualesquiera que sean sus condiciones.

ARTICULO 219.º En las alturas marcadas no podrán los propietarios introducir más pisos que los que quedan especificados para cada una. Entendiéndose incluido en dichas alturas el alero o cornisa, cuya colocación queda al arbitrio de los propietarios, y el ático o sotabanco, cuya construcción deberá ser siempre igual al de la fachada. El repartimiento de las alturas de los diferentes pisos,

queda también a la voluntad de los propietarios, con sujeción, sin embargo a las reglas siguientes. El piso bajo no podrá tener menos de 3'62 metros de altura, sin el techo. El entresuelo 2'79 y el ático o sotabanco 2'50 medido del mismo modo. Ningún otro piso podrá tener menos de 2'79 metros señalados al entresuelo.

ARTICULO 220.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, las casas que hagan esquina a dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de la más ancha siempre que su línea de fachada por la más angosta no exceda de 15 metros; si se excediese de esta medida el resto se sujetará a la altura que corresponda a la calle más angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciera esquina a más de dos calles.

ARTICULO 221.º Cuando una casa tenga fachada por su frente y testero a dos calles de diferentes órdenes, sin ser de esquina, se le podrá dar la altura que corresponda a la calle de más categoría, siempre que el fondo o distancia media entre las dos fachadas no exceda de 15 metros; la parte que pase de esta medida deberá sujetarse a la altura que corresponda a la calle de orden inferior según su categoría.

ARTICULO 222.º Cuando el trozo de calle, en que está situada una casa sea más estrecha por un lado que por otro, la altura que deberá darse a la casa será la que corresponda al ancho de la calle medida por la perpendicular, tirada al eje de la misma, desde el extremo de la fachada que más se le aproxima.

ARTICULO 223.º En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si esta no excede de 14 metros; si pasa de esta longitud, la altura se medirá desde los 7 metros contados desde el punto más bajo.

ARTICULO 224.º Si una casa tuviese una o más fachadas con esquina o sin ellas, que den a calles en declive, su altura y el modo de medirla, se deducirá, combinando convenientemente las reglas anteriores; según los casos.

ARTICULO 225.º Las reglas que anteceden se aplicarán a las casas que se edifiquen de nueva planta, pero nunca a las antiguas que se reformen. pues las situadas fuera de alineación, susceptibles de reformas parciales no podrán disminuir ni aumentar en más pisos que los que tengan.

SECCIÓN 4.^a

Fachadas, vuelos y salientes

ARTICULO 226.º La distribución de los huecos y decoración de las fachadas, será enteramente arbitraria, en todo lo que no se oponga a la seguridad y ornato público a juicio del Excmo. Ayuntamiento.

ARTICULO 227.º Los propietarios no podrán excederse de las alturas señaladas a las casas, según el ancho y categoría de las calles, pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo aquéllos hacer el número de pisos que les convenga, siendo el mínimum bajo y principal dentro de los límites marcados y con las prevenciones hechas.

ARTICULO 228.º Todo propietario puede cerrar su finca con verja, si encierra jardín o patio, o con tapia convenientemente decorada si la destina a usos fabriles de los permitidos dentro de la población. En uno y otro caso deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de estas y decorarlas. El propietario que construya su finca de este modo puede dar a la fachada interior, la altura que corresponda al ancho de la calle, como si la tapia o verja no fuese la fachada verdadera, sujetándose en todo a las reglas generales establecidas.

ARTICULO 229.º No se consentirá a ningún propietario salirse fuera de las alineaciones con ningún cuerpo avanzado, retallos ni molduras. Tampoco se permitirá retirarse

dentro de las alineaciones, dejando rincones o retallos, sinó después de haber salvado con zócalo la altura de un metro por lo menos.

ARTÍCULO 230.º El vuelo máximo de las repisas de los balcones, miradores y galerías, no excederá de 0'65 metros y el de la cornisa o alero de 0'75.

ARTÍCULO 231.º Todo propietario tendrá obligación de hacer el revocado y calciado de sus casas cada cuatro años como igualmente pintar o arreglar los zócalos de la misma.

SECCION 5.^a

Cañerías y letrinas

ARTÍCULO 232.º Las aguas pluviales se recogerán por el interior de los edificios en tubos que acometerán directamente a las cañerías de las letrinas. Cuando no se conduzcan en la forma indicada, se recogerán por medio de tubos verticales adosados a la fachada de la finca, y empujados en la pared en toda la altura del primer cuerpo, sin que las planchas de registro puedan resaltar más de ocho centímetros sobre el pavimento de la fachada.

ARTÍCULO 233.º Las servidumbres de todas las casas tedarán que ser injeridas necesariamente en la alcantarilla general, y en las calles donde esta no exista, es obligación de los propietarios dotarlas de pozos negros. Estos se construirán dentro del edificio en sitio lo más lejano posible a los de agua, y de ningún modo se consentirá establecido en los portales de las casas.

ARTÍCULO 234.º Solo se consentirán pozos negros en las casas situadas en calles donde no exista alcantarillado y están obligados sus dueños a cegarlos, en cuanto este se construya

ARTICULO 235.º Nigún piso carecerá de retretes que estarán dotados necesariamente de sifón u otro aparato inodoro.

ARTICULO 236.º Se prohíbe en absoluto la construcción de retretes, en las fachadas que den a la vía pública, y en las entradas y escaleras de las casas.

SECCIÓN 6.^a

OTRAS DISPOSICIONES REFERENTES A CONSTRUCCIONES

ARTICULO 237.º En toda edificación podrán emplearse cualesquiera clase de materiales compatible con su buena solidez.

ARTICULO 238.º En las casas de una sola fachada deberá dejarse como mínimun el 10 por 100 de la superficie total del solar, para patio, de luz y ventilación; en las de dos fachadas el 8 por 100; y en las de 3 y 4 fachadas el 6 por 100. Los chaflanes se considerarán como fachadas.

ARTICULO 239.º Se prohíbe la construcción de peldaños al exterior de los edificios. Se exceptúan de esta prohibición las edificaciones retiradas de la línea oficial, cuando esta se halle limitada en la forma determinada en el artículo 213.

ARTICULO 240.º Las puertas y ventanas de toda edificación abrirán precisamente para hacia dentro. Se permitirá, sin embargo, la construcción de contraventanas de tiendas y bajos que abran hacia fuera, siempre que su forma sea articulada, y que una vez abierta quede plegada a la pared de fachada en donde se asegurarán por medio de cerradura, y no sobresalgan del suelo del zócalo.

ARTICULO 241.º Los pozos se situarán a la distancia mínima de un metro, de las paredes medianeras.

SECCION 7.^a

De la licencia para la construcción de casas

ARTÍCULO 242.º Los planos de alineaciones, ya aprobados estarán de manifiesto en la sección facultativa de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, para que puedan verlos y examinarlos los dueños de las casas y los Arquitectos a quienes se permitirá tomar todos los datos que estimen sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y de la extensión de terrenos que cada línea gane o pierda y calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorarlos.

ARTÍCULO 243.º Todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta o reconstruir la fachada de otra que exista o se conserve, presentará una instancia al Excmo. Ayuntamiento manifestando la obra que se propone ejecutar, su extensión y objeto, con la petición del competente permiso para llevarla a efecto. Al lado de la firma del propietario o su legítimo representante, irá la del Arquitecto encargado de la obra, el cual respodrá por este solo hecho, de cuanto en dicho escrito se estampe relativo a su profesión y quedará reconocido como director y responsable de la obra, mientras no participe a la Alcaldía lo contrario. A la instancia formalizada en los términos manifestados, se acompañarán el plano de fachada o fachadas y de planta o distribución interior de todo el edificio, para que pueda ser examinado en detalles por la Comisión de Ornato. Para cumplir con los preceptos generales de higiene y ventilación sólo podrán cubrirse las cuatro quintas partes del solar edificado debiendo destinarse en todos los

casos una quinta parte de área a patios y desahogos de la finca. Aquellos planos irán autorizados por el Arquitecto o maestro de obras, director de la misma, y recibirán la aceptación del Arquitecto Municipal, y sanción de la Comisión de Ornato, así como la aprobación del Excmo. Ayuntamiento sin cuyo especial requisito no podrá otorgarse la correspondiente licencia. Por regla general no podrá autorizarse la construcción de nueva finca en solares menores de 80 metros. En otro caso, se considera como parcela y sujeto por lo tanto a lo prevenido en la respectiva Ley. En nuevos espacios, bien de terrenos correspondientes al ensanche o por demoliciones de gran importancia, sólo se permitirán para nuevas edificaciones, solares de doscientos metros de áreas mínima

ARTICULO 244.º El escrito y plano a que se refiere el artículo anterior. se pasará a informe del Arquitecto Municipal, el cual previo reconocimiento, propondrá en el término de ocho días cuanto se le ofrezca relativo al permiso solicitado así como a las medidas y precauciones que, consultando la comodidad y seguridad del público deben adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocación de vallas, depósito de materiales y productos de la demolición

ARTICULO 245.º Informada la solicitud por el Arquitecto y la Comisión resolverá el Excmo. Ayuntamiento, si hubiera plano aprobado para la respectiva calle, y comunicará la resolución al interesado, dentro de los quince días inmediatos, expidiendo enseguida la licencia, para dar principio a las obras. Así en obras de nueva planta cuanto de reformas, no se entregará la licencia correspondiente sin que conste el abono en la Caja municipal de los derechos que por todo concepto correspondan. No existiendo plano aprobado para el ensanche acordará el Excmo. Ayuntamiento, respecto a la licencia para obrar en él.

ARTÍCULO 246.º Aprobada definitivamente la alineación y luego que el derribo se haya verificado y esté despejado el terreno, pasará el Arquitecto Municipal, previo aviso por escrito del director de la obra, a fijar en él las líneas de fachadas; marcará de un modo fijo y seguro los puntos principales y expedirá un certificado, que entregará para su resguardo al mencionado director de la obra, expresivo de las líneas que corresponden a la casa y a la superficie, que pierde o gana, con esta alineación, dando al mismo tiempo parte de todo a la Alcaldía.

ARTÍCULO 247.º En el certificado a que se contrae el Artículo anterior, expresarán de común acuerdo el Arquitecto y el Director de la obra, el precio que señalan al terreno que haya de expropiarse, para que con arreglo a la Ley de 10 de Enero de 1879, se verifique la indemnización por el Excmo. Ayuntamiento. En el caso de discordia entre el Arquitecto Municipal y el Director de la obra en el justiprecio del terreno, se nombrará por el Juez decano de los de primera instancia un tercero que la dirima, con arreglo a la citada Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 13 de Junio para su ejecución, en la parte necesaria o a tenor de los Artículos 11 12 y 13 de la Ley de 22 de Diciembre de 1876, y Reglamento de 13 de Febrero de 1877, para la ejecución de esta Ley, si se trata de terrenos de la zona de ensanche. Los honorarios del tercero en discordia, serán pagados por la parte que más se separe de la verdad.

ARTÍCULO 248.º El Arquitecto Municipal tendrá obligación de visitar las obras que se estén construyendo en la localidad, a fin de cerciorarse si se cumplen las disposiciones vigentes, y dar parte en caso contrario a la Autoridad local, para que mande suspenderlas, derribarlas o cualquier otra medida que las circunstancias del caso exijan con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 249.º Si la casa que se trata de construir, estuviese en

alguna de las calles cuya alineación no esté aún aprobada, el Excmo. Ayuntamiento hará formar con toda brevedad el plano de la calle con el proyecto de alineación trazado con tinta de carmín, y se manifestará al propietario, para que espere a la aprobación. Los planos habrán de merecer la aprobación del Gobierno previo los trámites y requisitos prevenidos.

SECCION 8.^a

De las obras en casas no denunciables, pero sujetas a nueva alineación

ARTICULO 250.º Una vez aprobado por la Autoridad previos los trámites legales, el proyecto de alineación de una calle o plaza, todas las casas que la componen, quedan de hecho obligadas a ir entrando en la línea, según se vayan demoliendo o reedificando.

ARTICULO 251.º Los dueños de aquellas que deban avanzar o retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca a consolidarla en su totalidad, y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, previa la competente autorización ejecutar aquellas obras que tiendan a reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo o construcción de la casa inmediata, o por otra causa que no haya afectado el todo de la misma o a su parte mayor, siempre que la reparación que haya que practicarse, tenga por objeto consolidar uno o más machos contiguos en la fachada sin afectar a la mayor parte de la misma, es decir que solo avance a una parte menor de la mitad de su longitud. Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez, durante la vida

de la finca a no ser que por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo o medianero, necesitase consolidación o reconstrucción, cuya autorización se otorgará haciéndola solo extensiva al área que en el se apoya.

ARTICULO 252.º Los propietarios podrán ejecutar así mismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten a los cimientos de las traviesas a los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

ARTICULO 253.º También podrán ejecutar previa la competente autorización, presentación de planos y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan a mejorar el aspecto de sus fincas o a aumentar sus productos, aunque estas obras afecten a las fachadas que están fuera de línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida o duración, o que tampoco ofrezcan el menor peligro para sus habitantes, ni se opongan a las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad pública.

ARTICULO 254.º Se considerarán como obras de consolidación, que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes: los muros o contrafuertes, de cualquiera clase de fábrica o material, adosados, apoyando o sustituyendo a las fábricas existentes; los zócalos embovedados, los apeos o recalzos de cualquier género; los pilares, columnas o apoyos de cualquier clase, denominación forma o material; los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición o hierro; las soleras umbrales, tirantes o tornapuntas de hierro, fundición o madera: la introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación. No se considerarán obras de consolidación, los chapeados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de seis pulgadas y que al colocarlos no se refuercen los cimientos. Tam-

bién se autorizará la colocación de columnas de hierro en la primera traviesa en sustitución de los apoyos que hubiere, siempre que pasando la alineación por la primera crujía, no corte en poco ni en mucho a la citada traviesa. En las fincas que deban avanzar por causas de alineación podrán ejecutar sus propietarios las obras convenientes, aunque estén prohibidas, siempre que adquiriendo previamente el terreno que antes pertenecía a la vía pública, sea cerrado a la nueva alineación por medio de una verja de hierro y su correspondiente zócalo de cantería.

ARTICULO 255.º Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos, los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido a voluntad en cualquier piso.

ARTICULO 256.º En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y los dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con material idénticos.

ARTICULO 257.º Tampoco se permitirá convertir una pared de cerramiento no alineada, en fachada de una casa aunque tenga la solidez suficiente. Por pared de cerramiento deberá entenderse toda aquella que limite las casas por cualquiera de sus costados, y en las que aún cuando abusivamente pueda haber huecos, no disfruten de la servidumbre de aguas vertientes a la vía pública como sucede y distingue a las de fachada.

ARTICULO 258.º A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta a nueva alineación se acompañarán por duplicado los documentos de proyecto de reforma. Estos documentos serán, los planos de actualidad y de reforma y la memoria descriptiva de la obra.

Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extensión de primera crujía, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de las mismas, el alzado o fachada y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de 1'50, se anotarán en ellos todas las dimensiones en metro, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán; el plano de actualidad todo de tinta negra y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que se ejecute de nuevo con tinta de carmín las fábricas, azul los hierros y amarillo las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y sus clases respectivas, con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra, sus dimensiones y su volumen o magnitud.

Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el arquitecto director de la obra, y cuando el proyecto haya sido aprobado lo suscribirán también el Arquitecto Municipal inspector o quien haga sus veces expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

ARTICULO 259.º No se hará el revocado y enlucido tanto exterior como interior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde o el Teniente o Regidor que el primero designe.

ARTICULO 260.º El Arquitecto Municipal bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la que pueda alcanzar al propietario, vigilará para que la reforma se lleve a cabo con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y las condiciones de la licencia concedida, mandando suspender todo trabajo que se separe de uno u otra. Respecto a las obras ejecutadas, fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento, exento de responsabilidad por aquellas que hubiese mandado suspender por es-

crito y de las cuales hubiese dado parte en igual forma a la Alcaldía.

ARTICULO 261.º Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y a la licencia concedida, se demolerá a costa del propietario en virtud de orden de la Alcaldía y sin perjuicio de la acción a que aquél tenga derecho contra su Arquitecto, entendiéndose que dicha penalidad es solamente aplicable a la infracción de las disposiciones contenidas en esta sección.

ARTICULO 262.º En los casos de responsabilidad del Arquitecto Municipal por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el Artículo 47 del Reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de los demás a que pueda haber lugar. Se considerarán además vigentes para todos estos casos las prescripciones de la R. O. de 12 de Marzo de 1878.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE OBRAS

SECCION 1ª

Disposiciones aplicables a la ejecución de las obras

ARTICULO 263.º Toda licencia caduca a los seis meses de concedida, si no se comenzaran las obras o se interrumpieran por el expresado periodo de tiempo, salvo el caso que la interrupción sobreviniera por caso fortuito, u otra justa causa, en el que deberá ponerse en conocimiento de la Alcaldía, para la resolución a que haya lugar.

ARTICULO 264.º Todo el que se proponga edificar puede pedir al Ayuntamiento que se le señalen las líneas y rasantes oficiales que le correspondan, sin que por este concepto, tenga que satisfacer derecho alguno.

ARTICULO 265.º Las obras de construcción, ampliación y consolidación, serán ejecutadas bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado.

ARTICULO 266.º Son responsables de la ejecución de las obras, el facultativo Director o el propietario, según los casos.

ARTICULO 267.º El Arquitecto Municipal está obligado bajo su responsabilidad, a inspeccionar toda clase de obras, suspendiendo en el acto las que se ejecuten sin sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y a las especiales consignadas en la licencia, dando inmediatamente parte por escrito a la Alcaldía, para la determinación que proceda,

ARTICULO 268.º Igualmente se suspenderán por los Agentes de la Autoridad, las obras para cuya ejecución no se haya obtenido licencia del Ayuntamiento, poniéndolo seguidamente en conocimiento del Sr. Alcalde. Tanto en este caso como en el del Artículo anterior, la suspensión llevará siempre consigo, las demás responsabilidades en que incurran el propietario y el Director de la obra.

SECCIÓN 2.^a

Reglas de comodidad y seguridad

ARTICULO 269.º El frente y costados de la casa o solar donde se ejecuten obras de nueva construcción, se cerrará por medio de una valla de tablas, de dos metros de altura, cuando menos. El espacio que deba abarcar esta valla, se fijará según los casos por el Arquitecto Municipal,

pero nunca podrá exceder de la tercera parte del ancho de la calle.

ARTICULO 270.º Cuando las obras sean de reparación se observarán iguales precauciones, si la Alcaldía lo juzga oportuno. En otro caso se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la comodidad y seguridad públicas.

ARTICULO 271.º Si por la condición de las obras o por excesiva angostura de la calle, ofreciera peligro o dificultad el tránsito de carruajes, la circulación se verificará, en la forma que la Alcaldía determine.

ARTICULO 272.º Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la valla que limita la construcción, y si no fuese posible, en el lugar que el Sr. Alcalde designe.

ARTICULO 273.º Se prohíbe labrar piedra alrededor de casas habitadas, debiendo llevarse ya labradas al lugar de la construcción. Se exceptúan de esta prescripción, los dibujos y molduras que se saquen sobre piedra.

ARTICULO 274.º Los aparatos de ascensión de materiales no podrán colocarse en las calles y si solo dentro del espacio limitado por la valla.

ARTICULO 275.º La construcción de los andamios que se empleen en cualquier obra, correrá a cargo y bajo la responsabilidad del Director de la misma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y conocimientos le aconsejen.

ARTICULO 276.º En los casos de nueva construcción, o reforma de fachada llevarán todos los andamios un antepecho cuajado de tablas por el frente exterior, y costados, hasta un metro de altura.

ARTICULO 277.º En los de revoco o enlucidos, la valla se sustituirá por una cuerda situada a la distancia que previene el artículo 269 y sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre la rasante de la vía.

ARTICULO 278.º En las obras ya sean interiores o exteriores se deberá dejar expedito el paso a los transeuntes y limpiar la calle luego de verificada la carga o descarga de ma-

teriales o escombros, que serán conducidos al punto que designe esta Alcaldía.

ARTICULO 279.º Cuando con motivo de cualquiera clase de obras, se ocupe alguna parte de la vía pública, deberá fijarse en el lugar ocupado, un farol que arda toda la noche, y una cuerda apoyada sobre barrillas de un metro de altura que rodee todo el contorno.

ARTICULO 280.º En los casos en que se conceda permiso para levantar una parte del empedrado público, estará obligado el que lo obtuviere, a reponerlo en buenas condiciones inmediatamente de terminado al objeto de la concesión.

ARTICULO 281.º Dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión de la obra, se sacarán los materiales que resten, se quitarán los andamios y barreras que no hubiesen desaparecido anteriormente, y se repondrá el paso de la vía, si antes no lo hubieren permitido las necesidades u operaciones de la construcción.

CAPITULO VI

Edificios ruinosos y solares

SECCIÓN 1.ª

Edificios ruinosos y derribos

ARTICULO 282.º Siempre que la autoridad local tenga conocimiento del estado ruinoso de cualquier edificio ordenará que sin pérdida de tiempo sea reconocido por el Arquitecto Municipal con intervención del propietario o su representante. La falta de asistencia al acto del recono-

cimiento por parte del propietario o su representante previamente avisados, implica su conformidad con todas las medidas que adopte la Alcaldía.

ARTICULO 283.º Si reconocido el edificio resultase ser inminente el peligro de ruina, la Alcaldía ordenará que sea desalojado inmediatamente, fijando un plazo al propietario para la demolición.

ARTICULO 284.º Si el edificio admite reparación se concederá al propietario un plazo, dentro del cual deberá llevarla a cabo.

ARTICULO 285.º No podrá apuntalarse edificio alguno sin que proceda autorización del Sr. Alcalde, verificándose bajo la dirección de Facultativo, y con la inspección siempre del Arquitecto Municipal.

ARTICULO 286.º Fuera de los casos de urgente necesidad las demoliciones se ejecutarán precisamente en las primeras horas de la mañana hasta las nueve en verano y hasta las diez en invierno, a excepción de las que se practiquen en el interior de los edificios, que podrán ejecutarse a cualquiera hora del día mientras no se trate de paredes que den a patios comunes.

ARTICULO 287.º No podrán arrojarse desde lo alto escombros ni materiales, debiendo usarse para estos trabajos marmomas y espuestas u otros medios análogos, sin perjuicio de las vallas de seguridad indispensables para el derribo de las paredes exteriores.

ARTICULO 288.º Si transcurriera el plazo fijado por la Alcaldía para la demolición o reparación de un edificio, sin que lo hubiese hecho el propietario, se ejecutarán las obras por los operarios del Municipio con cargo al valor de los materiales y del solar.

ARTICULO 289.º Son aplicables a todo derribo las medidas de precaución y seguridad determinadas en la Sección segunda del Capítulo V y se adoptarán además aquellas otras que para cada caso dicte la autoridad local.

SECCIÓN 2.^a

SOLARES YERMOS

- ARTICULO 290.º Son solares yermos los terrenos que en la población se hallen desiertos o abandonados, sin aplicación, ni disposición para dar rentas ni frutos.
- ARTICULO 291.º A los dueños de solares yermos se les excitará de oficio por la Alcaldía, para que inmediatamente los cerquen. Igual excitación se les hará para que los edifiquen en término de un año a contar desde la notificación.
- ARTICULO 292.º Si después de requerido por tres veces en el término de un año no cercaran los propietarios los solares, se verificará el cerramiento por administración y por cuenta de aquellos, respondiendo el solar al costo de la obra.
- ARTICULO 293.º En el caso de que los propietarios se negaran a satisfacer el importe de los gastos causados, dentro de un plazo prudencial o no pudiera hacerse este efectivo por cualquier otra causa, se procederá desde luego contra el solar, para reintegrarse el Ayuntamiento del gasto que hubiere ocasionado.
- ARTICULO 294.º Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados publicándose la notificación al dueño, cuyo domicilio se desconozca en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo mismo cuando se trate de cerca del solar que de edificación sobre el mismo.
- ARTICULO 295.º El precio de la venta deducido el importe de la obra, caso de no haber parte legítima a quién entregarlo, se consignará en la Caja General de Depósitos a disposición de la persona que acredite corresponderle.

ARTICULO 296.º No se otorgará licencia para edificar en solares que no reúnan las condiciones de capacidad indispensables a juicio del Excmo. Ayuntamiento, oídos siempre el Arquitecto y Junta Local de Sanidad.

ARTICULO 297.º Las disposiciones contenidas en este título son exclusivamente aplicables a las construcciones destinadas a viviendas. Las que tengan por objeto el establecimiento de industrias o depósitos de materias inflamables, establecimientos de máquinas de vapor etc., se sujetarán a las especiales que para cada caso se consignan en las presentes Ordenanzas.

CAPÍTULO VII

De la adquisición de terrenos para ensanche de la vía pública, y de la expropiación forzosa por causa de utilidad local

ARTICULO 298.ª Siempre que el Ayuntamiento necesite adquirir algún terreno de particulares para ensanche de la vía pública, ya por virtud de nuevas alineaciones, ya por exigirlo así el tránsito público, lo consignará en un expediente que someterá a la aprobación superior, según la importancia del gasto, entendiéndose la expropiación de terrenos en la zona de ensanche, puesto que para dentro de la población habrá de regir precisamente la Ley vigente de expropiación forzosa y a ella habrá que atenerse.

ARTICULO 299.º Cuando el Ayuntamiento sea autorizado para realizar el proyecto convocará a los particulares cuyos terrenos deban utilizarse y les propondrá la enagenación del todo o la parte de sus fincas que reclame la me-

jora. Si los dueños consintiesen, se hará ajuste o tasación de los terrenos por peritos nombrados por ambas partes y en caso de discordia por un tercero designado por el Gobernador de la provincia. La tasación sin embargo no será obligatoria para ninguna de las partes.

ARTICULO 300.º Cuando los particulares no consientan en ceder mediante la correspondiente indemnización, la parte de la finca cuya enagenación les proponga el Ayuntamiento, sino el todo de ellas, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, el proyecto de contrato, y la Corporación Municipal previa deliberación en forma, solicitará la declaración de utilidad pública para la mejora de ensanche que se proponga realizar.

ARTICULO 301.º Hecha la declaración de utilidad pública con arreglo a lo que prescribe la Ley de 10 de Enero de 1879, el Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año con las reformas introducidas en el mismo por Reales Ordenes de 28 de Abril de 1883 y 15 de Julio de 1884, los artículos 11, 12 y 13, de la Ley de 22 de Diciembre de 1876 y Reglamento para su aplicación de 19 de Febrero de 1877 y autorizado el Ayuntamiento para expropiar lo que necesite para mejora de ensanche, lo participará a los particulares, concediéndoles un término que no exceda de tres meses, ni será menor de treinta días, para que pongan a su disposición el terreno expropiado.

ARTICULO 302.º Para la indemnización a que tengan derecho los particulares se observará lo prevenido en la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución, o lo que en adelante se disponga.

ARTICULO 303.º Lo dispuesto en los tres artículos que proceden, para el caso de que un particular no quisiera ceder una parte, sino el todo de su finca, es aplicable igualmente al de no conformarse el mismo, con la tasación pericial cuando consienta en enagenar.

ARTICULO 304.º Cuando el Ayuntamiento entienda que la tasación pericial a que se contrae el artículo 301, hecha como no puede menos de hacerse en la forma que determina la Ley de 10 de Enero de 1879, esto es, por peritos nombrados por las partes, y en caso de discordia por un tercero designado por el Juez, resulta gravosísima para los fondos municipales, suspenderá la ejecución de la expropiación y expondrá en escrito razonado los motivos que le obligan a renunciar a ella y consiguientemente a no realizar la mejora en el todo o parte a que se oponga la excesiva tasación pericial.

ARTICULO 305.º Para el efecto de que trata el artículo anterior, la expropiación no tendrá lugar hasta después de terminado el expediente relativo a la indemnización.

ARTICULO 306.º Cuando la necesidad de adquirir terrenos no sea parcial o limitada a mejorar pequeños trozos de una calle, sino que se extienda a construir una ancha vía, de lo que sea una calle estrecha y tortuosa, el Ayuntamiento deliberará sobre la conveniencia de solicitar la declaración de utilidad pública para la obra en general y proceder a la expropiación por zonas, reservándose enajenar en pública subasta los solares que resulten con arreglo a nuevo trazado.

ARTICULO 307.º Se entiende por expropiación por zonas, las que comprenden no solamente la de la calle objeto de la mejora sino sus laterales y accesorias cuando sea necesario.

ARTICULO 308.º Para la expropiación por zonas como asunto que puede afectar en mucho a los fondos municipales, el Ayuntamiento antes de solicitar la correspondiente autorización y de que recaiga la declaración de utilidad pública deliberará con la Junta de Asociados y hará constar esta circunstancia en su exposición de motivos.

ARTICULO 309.º Al expediente que se instruya deberá acompañarse el proyecto formado por el Arquitecto Municipal y que previamente haya sido aprobado por el Municipi-

pio con una explicación del valor actual de los terrenos que se tengan que expropiar, del sobrante que dejará el nuevo trazado para edificar y del aumento de precios que se calcule a los nuevos solares, en términos que pueda apreciarse la cuantía del gasto que la reforma haya de originar.

CAPÍTULO VIII

Construcción de edificios particulares en la zona de ensanche

ARTICULO 310.º Los expedientes de ensanche de la población se ajustarán en su tramitación a lo que dispone la Ley de 22 de Diciembre de 1876 y el Reglamento para su ejecución de 19 de Febrero de 1877.

ARTICULO 311.º Las construcciones en la zona de ensanche deberán hacerse con arreglo al expediente y cumpliéndose todas las disposiciones de este título respecto de las construcciones en general.

CAPÍTULO IX

Construcción de edificios particulares fuera de la zona de ensanche

ARTICULO 312.º Las edificaciones fuera de las zonas interior y de ensanche se sujetarán en un todo a las prescripciones de carácter general contenidas en este título.

ARTICULO 313.º Se consentirá sin embargo la construcción de

casas de un solo cuerpo y será potestativo en los propietarios elevar las fachadas de sus edificios en la línea oficial o retirarlas al interior. En este caso quedará limitada la finca por una verja que se sujetará a la línea oficial.

CAPÍTULO X

Construcción y reparación de edificios destinados a espectáculos públicos

ARTICULO 314.º La construcción y reparación de edificios destinados a espectáculos públicos, deberá hacerse con arreglo a las disposiciones contenidas en la R. O. de 13 de Mayo de 1882, R. D. de 27 de Octubre de 1885, Reglamento de la misma fecha y demás que se dicten sobre la materia.

TÍTULO V

DE LAS SUBSISTENCIAS

CAPÍTULO I

ELABORACION Y VENTA DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

SECCIÓN 1.^a

Disposiciones generales

- ARTICULO 315.º Se prohíbe la venta de sustancias alimenticias para el consumo en mal estado o que contengan productos cuyo uso pueda ser nocivo a la salud.
- ARTICULO 316.º Todo comprador tiene derecho a exigir que en los puestos de repeso y reconocimiento se compruebe la calidad y peso de los efectos adquiridos.
- ARTICULO 317.º Siempre que haya sospechas acerca de la composición o efectos de sustancias alimenticias se dispondrá su análisis químico en el Laboratorio Municipal.
- ARTICULO 318.º Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados a la venta ni en su caso a la inutilización de aquellos que sean declarados nocivos a la salud por los peritos municipales sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.
- ARTICULO 319.º Todos los establecimientos y puestos de comestibles estarán sometidos a la inspección inmediata de la Autoridad Municipal.
- ARTICULO 320.º En todos ellos se observará la más escrupulosa limpieza debiendo usarse al efecto con preferencia los

mostradores de marmol y los azulejos o el estuco para el revestimiento de paredes.

ARTICULO 321.º En los paños que se empleen en los establecimientos, así como en las vasijas y en toda clase de accesorios se observará la mayor limpieza.

ARTICULO 322.º Se prohíbe en absoluto el uso de envase de cobre y de cualquier otro metal que pueda alterar las buenas condiciones de los alimentos.

ARTICULO 323.º Asimismo se prohíbe vender o manipular sustancias alimenticias a las personas que padezcan enfermedades contagiosas o de aspecto repugnante.

ARTICULO 324.º También se prohíbe el uso de cualquiera clase de artificios que puedan ocultar el verdadero estado de los artículos puestos a la venta.

SECCION 2.^a

Elaboración y venta de pan

ARTICULO 325.º Todo el que a partir de la publicación de estas Ordenanzas quiera dedicarse a la fabricación de pan deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, presentándole al propio tiempo, el modelo de la marca que ha de usar en el pan que elabore.

ARTICULO 326.º El pan destinado a la venta pública deberá ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, sin mezcla alguna de otras semillas, o féculas perjudiciales a la salud, bien amasado y cocido y con peso correspondiente a las cantidades en que se expendan. Esto, no obstante, podrá mezclarse a la harina de trigo, cualquiera otra que no sea nociva, ni por su calidad ni por su cantidad, siempre que esto se anuncie al público, pero en los establecimientos donde se expendan pan en estas

condiciones deberán usarse dos sellos completamente distintos, especificando el uno *pan de trigo* y el otro *pan de trigo mezclado (con la fécula que sea)*.

ARTICULO 327.º Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra sustancia alimenticia, el uso de maderas o combustibles que hallan sido pintadas o sufrido cualquier preparación química.

ARTICULO 328.º Todo el pan que no llene los requisitos mencionados, o se halle falto de peso, será decomisado y entregado a los establecimientos benéficos, si es que se encuentra en condiciones útiles.

ARTICULO 329.º Los panes de las clases de primera y segunda o sean los llamados *pico* y de *familia* serán del peso usual, de un kilogramo, 500, 250, 200 y 100 gramos.

ARTICULO 330.º En todo despacho de pan, habrá báscula fija encima del mostrador, y pesas contrastadas, para la comprobación del peso, a petición del interesado, cuya reclamación deberá ser siempre atendida por el vendedor.

ARTICULO 331.º Todo el pan que se venda en esta Capital, llevará señalado su peso y el nombre del fabricante que lo haya hecho, por sus iniciales y por la marca que use.

ARTÍCULO 332.º El transporte del pan, se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reuna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo a las prescripciones que dicte la autoridad local.

ARTICULO 333.º En las expendedorías se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con independencia de otros objetos.

ARTÍCULO 334.º La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harinas, suficiente para seis días con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

ARTICULO 335.º En toda expendedoría de pan, estará fijada a la vista del público una tarifa sellada y rubricada por la

Alcaldía marcando los precios de las distintas clases de pan.

ARTICULO 336.º Solo se dispensará la falta de treinta gramos en cada kilo de pan por razón de cochura.

ARTICULO 337.º Además de ser decomisado el pan que no reúna las condiciones de calidad o peso establecidos, incurrirá su dueño en la multa que se establece en el Título IX de estas Ordenanzas.

SECCIÓN 3.^a

DESPACHOS DE CARNES, EMBUTIDOS Y MANTECAS

ARTICULO 338.º No podrá ponerse a la venta pública más carne que la que proceda del Matadero, debiendo decomisarse toda la que no esté señalada en las cuatro extremidades, con la marca de fuego de aquel establecimiento.

ARTICULO 339.º El transporte de las carnes, se verificará en los carros cerrados que tiene destinado a este objeto el Ayuntamiento.

ARTICULO 340.º Los conductores de los carros, llevarán una blusa azul, yendo siempre aseados, y tendrán la obligación de cuidar que cada cuarto de carne se cubra dentro del carro con un lienzo blanco, y en el mismo estado la sacarán para colocarla en el punto de venta respectivo.

ARTICULO 341.º Las carnes estarán colgadas en la parte interior de las tiendas y en ningún caso por fuera del mostrador. Los expendedores cuidarán bajo su responsabilidad de que ningún comprador llegue a tocarlas.

ARTICULO 342.º Las carnes estarán cubiertas y muy especialmente en verano, con paño blanco, bien limpio. Los expendedores a su vez, mantendrán sus manos y ropas,

con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

ARTICULO 343.º Las balanzas y pesos, estarán siempre bien limpias, y contrastadas. El vendedor está obligado a comprobar el peso, siempre que lo exija el comprador y si se negase, se le castigará con arreglo a lo que disponen estas Ordenanzas. La balanza estará colocada de modo que gire sobre el mostrador.

ARTICULO 344.º La venta de la carne de vaca, ternera, carnero, cerdos, embutidos y manteca, podrá efectuarse en la misma tienda y con la separación conveniente de cada especie, indicándose por escrito en cada sección el precio de venta, y ajustándose en su instalación a las condiciones generales, indicadas en los artículos anteriores.

ARTICULO 345.º Cada vendedor deberá colocar en la puerta del despacho, una tabla donde exprese las clases de carnes y los precios a que las vendan.

ARTICULO 346.º Los embutidos destinados a la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo o de ternera y designados con su nombre propio. La introducción o mezcla de carnes de otras especies de animales, será castigada con el máximun de la pena señalada en estas ordenanzas.

ARTICULO 347.º Las grasas o manteca de cerdo que se expendan al público, será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta la que se halle rancia y toda la que contenga otra materia grasa, distinta en mezcla o no esté en condiciones para la venta. Se prohíbe manejar la carne a todos aquellos que padezcan enfermedades contagiosas, así como intervención en nada que a las carnes se refiera.

ARTICULO 348.º Los puestos de jifa no podrán ser instalados más que en los sitios que designe el Ayuntamiento y previos los requisitos que se exijan después de oída la Junta Local de Sanidad.

SECCIÓN 4.^a

Tiendas de comestibles

ARTICULO 349.º En las tiendas de comestibles habrá perfecto aseo y estarán separadas convenientemente las especias. No se permitirá que en la parte exterior ni en las entradas a el establecimiento se coloquen embutidos u otros géneros que molesten al público.

ARTICULO 350.º En estos establecimientos estarán las básculas y medidas contrastadas y dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso, siempre que lo crea conveniente.

ARTICULO 351.º Toda sustancia alimenticia que se expendan en estos establecimientos, deberá ser pura y sin adulteración de ninguna clase, pudiendo decomisarse las que estén adulteradas e imponerse la pena que se establece en estas Ordenanzas.

SECCIÓN 5.^a

DESPACHOS DE CAZA MENOR Y DE AVES DE TODAS CLASES

ARTICULO 352.º La caza menor y aves de todas clases se venderán en el Mercado, o en establecimientos, que reúnan condiciones especiales para ello.

ARTICULO 353.º Estos establecimientos estarán sometidos a las reglas de inspección y vigilancia que rigen para las

carnes en general y a las especiales que pueda dictar la Alcaldía.

ARTICULO 354.º Se prohíbe desollar la caza menor y desplumar las aves en las aceras, debiendo efectuarse estas operaciones fuera de la vista del público y de manera que se mantenga siempre con limpieza y aseo el establecimiento.

ARTICULO 355.º Queda prohibida la venta de la caza durante la época de veda, que señala la Ley.

ARTICULO 356.º Se prohíbe la venta de conejos caseros muertos.

SECCION 6.^a

Frutas, legumbres y verduras

ARTICULO 357.º Se prohíbe la venta de frutas, legumbres y verduras que no estén en completa sazón.

ARTICULO 358.º Así mismo se prohíbe la venta de verduras y legumbres que no sean de clase bien conocida y usual o puedan ser venenosas.

SECCION 7.^a

LIQUIDOS

ARTICULO 359.º El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite o grasa, aún cuando sea inofensivo para la salud. Los vendedores están obligados a rotular los envases que contengan dicho líquido marcando su clase.

ARTICULO 360.º El vino tanto común como de cualquiera otra

clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas destinadas a su conservación, o al aumento de fuerza alcohólica, o para dar brillo o limpieza a su color natural.

ARTICULO 361.º No se permitirá la venta de aquellos vinos que estén comprendidos en las prohibiciones de que trata el Real Decreto de 11 de Marzo de 1892.

ARTICULO 362.º El vinagre destinado a la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácido extraño como el sulfúrico, clorhídrico o nítrico, ni con otra sustancia.

ARTICULO 363.º El aguardiente y los licores estarán fabricados, con alcohol puro de vino y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad o sus condiciones de salubridad.

ARTICULO 364.º El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados que de ningún modo serán de cobre, plomo, aleación o material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo o que le comunique mal olor.

ARTÍCULO 365.º Las leches serán puras; procedentes de reses sanas y que no se hallen en estado de preñez, sin adición de agua ni otra sustancia cualquiera, que las adultere; aún cuando sea inofensiva por sí misma.

CAPITULO II

MERCADOS.

ARTICULO 366.º Los Mercados públicos dependen del Ayuntamiento, que tendrá en ellos el personal facultativo y administrativo necesario para su buen régimen. Un re-

glamento especial determinará sus atribuciones y deberes y todo cuanto se refiera al Régimen interior de los Mercados.

ARTICULO 367.º Los puestos de los mercados se dividirán en fijos y ambulantes, devengando unos y otros las cuotas que se señalen por la Corporación. La forma para la concesión de los mismos se determinará también en el respectivo Reglamento.

CAPÍTULO III

MATADERO

ARTICULO 368.º La matanza de reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo público, se verificará solamente en la Casa Matadero.

ARTICULO 369.º Este establecimiento se regirá por el Reglamento aprobado por la Corporación en Cabildo de 31 de Marzo de 1886.

ARTICULO 370.º El Concejal a quien corresponda la inspección del Matadero, hará que se cumpla dicho Reglamento en todas sus partes.

ARTICULO 371.º Los dependientes del Ayuntamiento que concurran al Establecimiento, estarán bajo las inmediatas órdenes del Sr. Concejal Inspector.

ARTICULO 372.º Este dictará las órdenes necesarias para el aseo en las oficinas de matanzas y obligará a que estén expuestas en sitio público, las tarifas de degüello y consumo que el Municipio o el Contratista esté obligado a percibir.

TÍTULO VI

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES INCOMODOS Y PELIGROSOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 373.º Quedarán sujetos a las prescripciones de este Título, todos los establecimientos fabriles, talleres o manufacturas, que por la índole de sus operaciones o por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos o útiles que empleen o que tengan de venta, puedan afectar a la seguridad, salubridad o comodidad de las personas o causar daños en las propiedades.

Asímismo quedarán sujetos a la observancia de dichas disposiciones, los depósitos, almacenes o establecimientos de venta, en que por la naturaleza de los efectos o materias que contengan, pueda existir peligro para la seguridad o salubridad pública.

ARTICULO 374.º No podrá instalarse ningún establecimiento de los comprendidos en este título, sin previa licencia, que se concederá en la forma expresada en los siguientes artículos. Tampoco podrán trasladarse ninguno de los que en la actualidad existan, sin llenar este requisito.

ARTICULO 375.º Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, se expresará con toda claridad en la solicitud que al efecto se presente, la clase de industria o explotación a que se ha de dedicar el establecimiento, lugar en que se ha de instalar, y los medios y precau-

ciones que se han de poner en práctica, para contrarrestar los peligros que aquella pueda ofrecer.

ARTICULO 376.º Previos los informes de las respectivas Comisiones, Arquitecto Municipal y Junta de Sanidad, según los casos, el Ayuntamiento otorgará la licencia para la instalación de la industria, consignando en ella las prevenciones de estas Ordenanzas que le sean aplicables y las especiales que para el caso acuerde.

ARTICULO 377.º Cuando el Ayuntamiento lo juzgue necesario, anunciará en el *Boletín Oficial* la solicitud, fijando un plazo prudencial, para que los propietarios de edificios y terrenos colindantes a quienes pueda perjudicar la instalación industrial, acudan a exponer lo que estimen conveniente.

ARTICULO 378.º Queda prohibida la instalación de industrias que requieran el uso del vapor o gran consumo de combustible en el interior de la población, como asimismo los depósitos al por mayor de carbones. Estos últimos en todo caso no podrán establecerse, en paseos, alamedas ni calles que estén clasificadas como de primera clase.

ARTICULO 379.º Las industrias y establecimientos fabriles que existan en la actualidad y para las cuales se fijen distancias determinadas en este Título, continuarán en igual forma que hoy se encuentran instaladas, pero quedando obligados sus propietarios, si dejasen los locales que ocupan. y se establecieran de nuevo, a cumplir con las disposiciones que las regulan en las presentes Ordenanzas.

CAPÍTULO II

SECCIÓN 1.^a

Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor

ARTICULO 380.º Para determinar las condiciones del emplazamiento de las calderas fijas de vapor, se clasifican estas en tres clases o categorías.

Dicha clasificación se establece mediante el producto que resulta de multiplicar el número que expresa en metros cúbicos, la capacidad total de la caldera con sus hervideros y calentadores de alimentación, sin comprender los recalentadores de vapor por el número que designa en grados del termómetro centígrado, el exceso de la temperatura del agua, correspondiente a la presión máxima obtenida en la prueba de la caldera sobre la temperatura de cien grados.

Si hubieren de funcionar varias calderas a la vez en un mismo local, teniendo comunicación directa o indirecta unas con otras, se tomarán las sumas de las capacidades de todas ellas para formar el primer factor del producto antes indicado.

Se considerarán las calderas de primera categoría, cuando el producto obtenido de la manera expresada sea mayor que 200; de segunda cuando dicho producto no llegue a 200 pero sea mayor de 50, y de tercera si no excede de 50.

ARTICULO 381.º Las calderas clasificadas como de primera categoría no podrán establecerse dentro de ninguna casa habitable, ni tampoco en taller alguno que tenga en su

parte superior otros pisos. No se considerará como un piso encima del emplazamiento de la caldera, la construcción en la que no haya de hacerse ningún trabajo de los que exigen la presencia de personas en sitios fijos.

ARTICULO 382.º Queda prohibido colocar calderas de las clasificadas como de primera categoría, a menos de tres metros de distancia de los muros de toda casa habitable. Cuando una de estas calderas haya de establecerse o se halle colocada a menos de diez metros de los muros de una casa habitación; deberá ser aislada por medio de un muro de defensa, contruido de buena y sólida fábrica de mampostería o de ladrillo, y establecido de tal modo, que defienda la casa con respecto a todos los puntos de la caldera que disten menos de diez metros.

La altura del muro no excederá en más de un metro sobre la parte más elevada de la caldera.

El espesor del muro será por lo menos el tercio de su altura, no debiendo en ningún caso ser menor de un metro el espesor del mismo en su coronación. También habrá de quedar un intervalo libre de treinta centímetros entre el paramento del muro de defensa y los de la casa inmediata a que se ha de proteger.

El establecimiento de una caldera de primera categoría a la distancia de diez o mas metros de una casa habitable, no está sujeto a ninguna condición particular.

Las distancias de tres y diez metros anteriormente fijadas, quedarán reducidas a un metro cincuenta centímetros, y a cinco metros respectivamente, cuando la caldera se coloque enterrada de tal modo, que su parte superior esté un metro más baja que el suelo de la casa más próxima.

ARTICULO 383.º Las calderas clasificadas en segunda categoría podrán colocarse dentro de cualquier taller, siempre que este no forme parte de una casa habitable.

Los hogares de estas calderas habrán de estar separados de los muros de las casas inmediatas, por un in-

intervalo libre de un metro de latitud por lo menos.

ARTICULO 384.º Las calderas de tercera categoría podrán ser establecidas en un taller cualquiera, aunque este forme parte de una casa habitable.

Los hogares se separarán también de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de cincuenta centímetros cuando menos.

ARTICULO 385.º Si después de establecida una caldera, se construyese una casa habitable en el solar contiguo, el dueño de la caldera, deberá colocarla de nuevo sujetándose a las medidas y condiciones que se prescriben en los artículos anteriores, como si hubiese estado construida la casa antes del establecimiento de la caldera.

ARTICULO 386.º Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ser puesta en servicio, sin que por la persona que haya de usarla, se solicite oportunamente del Sr. Alcalde, y obtenga la licencia correspondiente, que será concedida en la forma que prescriben los artículos respectivos. Esta solicitud o instancia será registrada el día de su presentación en las oficinas municipales, dándose cuenta del registro, al Sr. Teniente Alcalde del distrito en que haya de establecerse la caldera.

ARTICULO 387.º La instancia de que trata el artículo anterior dará a conocer con toda exactitud; primero el nombre y domicilio del vendedor de la caldera, o el origen de esta; segundo: el local donde haya de establecerse o se encuentre establecida; tercero: la forma, la capacidad y la superficie de caldeamiento; cuarto: la presión máxima que puede sufrir; quinto: un número distintivo de la caldera si hubiese varias en el establecimiento; y sexto: el género de industria y uso a que ha de ser destinada la caldera.

SECCION 2.^a

Medidas de seguridad relativas a las calderas fijas de vapor

ARTICULO 388.º No podrá instalarse ni ponerse en servicio ninguna caldera, hasta después de haber sufrido la prueba reglamentaria que se indica en el artículo correspondiente.

ARTICULO 389.º Exceptuándose de esta obligación aquellas calderas construidas en España o en el extranjero, que vengan acompañadas de un certificado facultativo en el que se acredite haberse efectuado esta prueba estimándose su resultado suficiente para la seguridad. En el caso contrario deberá procederse a nueva prueba según lo prevenido anteriormente.

ARTICULO 390.º Deberán someterse a nueva prueba: 1.º todas las calderas de vapor que habiendo servido ya sean objeto de una nueva instalación: 2.º todas aquellas que hayan de ponerse en servicio después de haber sufrido cualquier reparación que pueda afectar a la seguridad de sus elementos, y 3.º y último, aquellas que hayan de ponerse en servicio después de haber estado dos o más años sin funcionar.

En todos estos casos tendrá efecto la prueba en los puntos que indiquen los interesados, previa instancia en que hará constar las circunstancias indicadas.

ARTICULO 391.º Si para efectuar la prueba fuese preciso demoler el macizo del horno, quitar el forro de la caldera o interrumpir el servicio mucho tiempo podrá prescindirse de ella, si las noticias auténticas adquiridas sobre la

época y resultado del último reconocimiento, constituyesen una presunción suficiente en favor del buen estado de la caldera.

ARTICULO 392.º La repetición de la prueba, deberá exigirse siempre que las condiciones en que funcione una caldera, hagan dudar de su solidez y seguridad.

ARTICULO 393.º En el caso de que la persona que use la caldera niegue la necesidad de practicar una nueva prueba de la misma, decidirá el Sr. Alcalde, prévia la formación de un expediente en el que se oirá al interesado.

ARTICULO 394.º En ningún caso podrá exceder de diez años el intervalo de tiempo que haya de transcurrir de una prueba a otra. Antes de que espire este plazo toda persona que tenga en uso una caldera de vapor deberá pedir la repetición de la prueba.

ARTICULO 395.º La prueba de que se trata consistirá en someter la caldera a una presión hidráulica superior a la presión máxima indicada por los manómetros de la caldera sosteniendo dicha presión todo el tiempo que sea necesario para examinar una por una las diversas partes de la misma.

La sobrecarga de prueba será igual a una presión efectiva que no baje nunca de medio kilogramo, ni exceda de seis, por centímetro cuadrado.

La prueba deberá practicarse en presencia de un Jefe facultativo municipal y bajo su dirección.

ARTICULO 396.º No se exigirá la prueba para el conjunto de una caldera cuyas diversas partes, probadas separadamente, hayan de quedar unidas por tubos colocados a lo largo fuera del hogar, no exigiéndose tampoco para los conductos de humos cuyas puntas puedan ser fácilmente desmontadas. El Jefe del establecimiento donde tenga lugar la prueba, facilitará los obreros y los aparatos necesarios para la operación.

ARTICULO 397.º Después que una caldera o algunas de sus partes haya sido probada con buen resultado, se le pondrá

una marca o timbre que indique en kilogramos por centímetros cuadrados, la presión efectiva a que el vapor ha de llegar en ella.

Las marcas llevarán tres números, para indicar el día, mes y año en que se verificó la prueba.

Una de las marcas ha de ser colocada en sitio que quede visible después de instalada la caldera.

ARTICULO 398.º Cada caldera deberá estar provista de válvulas de seguridad, cargadas de manera que dejen escapar el vapor, en el momento en que su presión efectiva llegue al límite máximo indicado por la marca reglamentaria. El orificio de cada válvula, debe ser suficientemente grande para que, cualquiera que sea la actividad del fuego, si la válvula se levanta permita escapar parte del vapor y mantenga la caldera a un grado de presión, que no exceda nunca del límite prefijado.

ARTICULO 399.º Toda caldera deberá tener un manómetro en buen estado, establecido a la vista del fogonero, y graduado de tal modo que indique en kilogramos la presión efectiva del vapor en el interior de la caldera.

Una señal muy perceptible indicará sobre la escala del manómetro, el límite que no debe nunca exceder la presión efectiva del vapor. La caldera estará provista además, de una llave terminada en una brida de 0'04 milímetros de diámetro y 0'005 de espesor, dispuesta de modo que se pueda colocar en ella el manómetro comprobador.

ARTICULO 400.º Cada caldera deberá tener una válvula de retención que funcione automáticamente, colocada en la intercección del tubo alimentador con la caldera.

ARTICULO 401.º Toda pared o chapa perteneciente a la caldera, que tenga una de sus caras en contacto con la llama, debe tener su cara opuesta, bañada por el agua.

El nivel del agua ha de mantenerse en cada caldera a una altura de 0'06 milímetros por lo menos sobre el plano de caldeamiento más elevado. La posición límite,

se indicará de un modo muy perceptible cerca del tubo de nivel mencionado en los artículos siguientes.

ARTICULO 402.º Las prescripciones anteriores no se aplicarán: 1.º a los recalculadores de vapor distintos de la caldera, y 2.º a superficie de poca extensión y colocadas de modo que no puedan enrojecerse nunca, aunque el fuego tenga el máximun de actividad; tales son los tubos que atraviesan el depósito de vapor para conducir directamente a la chimenea principal, los productos de la combustión.

ARTICULO 403.º Cada caldera ha de estar provista de dos aparatos indicadores del nivel del agua, independientes el uno del otro, y colocados ambos a la vista del operario.

Uno de estos dos indicadores, ha de ser un tubo de cristal, dispuesto de tal modo que se pueda limpiar y reemplazar fácilmente en caso necesario.

En las calderas verticales de mucha altura, se reemplazará el tubo de cristal, por otro aparato, dispuesto de manera, que ofrezca a la vista del operario encargado de la alimentación, una señal exacta del nivel del agua en la caldera.

ARTICULO 404.º Las calderas de vapor locomóviles, están sujetas a las medidas de seguridad determinadas en los artículos 390 al 402. El operario encargado de cuidar una caldera de esta clase, queda obligado a presentar el resguardo de la declaración y licencia, siempre que le sea exigido.

ARTICULO 405. Cada caldera llevará una placa, sobre la cual han de estar grabados con letras de carácter bien legible el nombre y domicilio de su propietario y el número de orden si el mismo poseyere más de una caldera locomóvil.

ARTICULO 406.º Son igualmente aplicables, las medidas de seguridad, las licencias y la declaración prescritas anteriormente, a las calderas de toda máquina locomotora que se emplee en los tranvías, carreteras ordinarias,

rodillos compresores y faenas industriales o agrícolas.

ARTICULO 407.º La circulación de locomotoras en el radio y en las afueras de la población, se sujetará a las condiciones que determinen en cada caso los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 408.º Los recipientes de diversas formas y de una capacidad mayor de cien litros, que sirvan para calcular cualquier materia por medio del vapor, formado en un generador distinto cuando la comunicación con la atmósfera no se halle establecida de un modo capaz de evitar una presión efectiva perfectamente apreciable, quedan sometidos a las prescripciones siguientes:

1. Se hallan sometidos a la declaración de los artículos 386 y 387 y a las pruebas prevenidas en los artículos 388 y 389 al 398.
2. La sobrecarga de prueba será siempre y en todos los casos igual a la mitad de la presión máxima a que debe funcionar el aparato, pero sin que exceda de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.
3. Estos recipientes tendrán una válvula de seguridad arreglada a la presión indicada en el timbre o marca, a menos que dicha presión no sea igual o superior a la fijada para la caldera alimentadora.

El orificio de esta válvula, convenientemente descargada o levantada, en caso necesario, debe bastar para mantener el vapor del recipiente, siempre y en todos los casos, en un grado de presión que no exceda del límite del timbre.

ARTICULO 409.º Las disposiciones del artículo anterior, se aplicarán del mismo modo a los recipientes que encierren agua a tan alta temperatura, que pueda producirse desprendimiento de vapor, sea cualquiera el objeto a que se destine.

ARTICULO 410.º Para instalar o poner en servicio una caldera de vapor se solicitará por el interesado licencia del Al-

calde, acompañando a la instancia los datos prescritos en los artículos 386 y 387.

ARTICULO 411.º Esta solicitud pasará al Teniente alcalde del distrito, para que previos los informes correspondientes y su clasificación respectiva en conformidad con los mismos, se devuelva para su resolución definitiva.

ARTICULO 412.º Concedida la autorización para instalar o poner en servicio una caldera, queda obligado el dueño de la misma al exacto cumplimiento de las condiciones que se le impongan, en armonía con las Ordenanzas.

ARTICULO 413.º Queda también obligado a conservar las calderas en buenas condiciones de servicio, y a que sea regida en su uso por operarios inteligentes, siendo responsable ante los Tribunales de los daños y perjuicios que ocasione.

ARTICULO 414.º La autoridad local cuidará por su parte de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia y vigilará por sí o por medio de sus delegados el buen régimen y conservación de las calderas, girándose las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso al sitio en que se hallen instaladas.

ARTICULO 415.º El Alcalde, previo informe facultativo, y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera, cuando se falte a las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado en todo caso ejercer el derecho de alzada.

ARTICULO 416. Los casos no previstos en estas disposiciones se resolverán con arreglo al espíritu de las mismas.

CAPÍTULO III

MAQUINAS DE VAPOR Y DE PRESION EN GENERAL

ARTICULO 417.º Toda instalación de máquina que funcione a una presión efectiva, perfectamente apreciable, como máquina de vapor, de aire caliente, de gas u otro agente, exige para su instalación y régimen la licencia prescrita para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

ARTICULO 418. Todos los aparatos y órganos para la función de estas máquinas y la transmisión de fuerza, no deben adolecer de los siguientes defectos:

- 1.º Falta de seguridad para los operarios del taller y para los habitantes.
- 2.º Trepidación que pueda ocasionar perjuicios a tercero.
- 3.º Ruidos que molesten al vecindario.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE DE TALLERES

ARTICULO 419.º Del establecimiento de toda clase de taller dedicado a industria no comprendida en la clasificación de insalubre, incómoda o peligrosa, en que hayan de ocuparse más de diez operarios, se dará cuenta al Alcalde, remitiendo una sucinta memoria en que se exprese la industria de que se trate, el número de operarios que

hayan de ocuparse de ordinario, y como máximun; la clase y número de máquinas que hayan de funcionar, y el espacio de que se dispone.

ARTICULO 420. En vista de este documento, el Alcalde dispondrá la comprobación de los detalles de la memoria por el Arquitecto municipal o Ingeniero industrial, quienes se informarán personalmente de si están cumplidas las exigencias de la higiene pública y seguridad de los operarios.

ARTICULO 421.º Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos, edificios lindantes con otro en que se ejerzan industrias calificadas de insalubres, para los efectos de estas Ordenanzas; o que carezcan de patios o espacios descubiertos que proporcionen luz y ventilación.

ARTICULO 422.º Se considerará que no reúne condiciones higiénicas, todo local cuya cubicación o capacidad atmosférica no alcance un volúmen de veinte metros cúbicos por cada operario o aprendiz.

ARTICULO 423.º Será condición indispensable en todo taller, que los engranajes exteriores, los volantes y volantines de impulsión de las máquinas, estén dotados de defensas, como igualmente las correas de trasmisión, palancas, juegos salientes y en general cuantos movimientos puedan ofrecer peligro alguno para los operacios.

CAPITULO V

Almacenes y depósitos de materias inflamables, explosivas o incómodas

ARTICULO 424.º Quedan sujetos a las prescripciones consignadas para los establecimientos incómodos o peligrosos, y no podrán usarse sin llenar los requisitos exigidos

para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles o explosivos en general; como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos; las breas, betunes, alcohóles y sus derivados, como éteres, aguardientes y licores; las recinas, caucho, aguarrás y otras esencias; barnices, sebo, manteca, aceites, ceras, fósforo en bruto y los productos con el mismo elaborados, tales como las cerillas fosfóricas y similares; las mechas, maderas, leña, paja, y azufre; y las de fácil combustión en general, como la pólvora, dinamita y otros explosivos.

ARTICULO 425.º Estos depósitos se establecerán siempre en edificios o locales aislados, y no se permitirá la construcción de habitaciones o viviendas sobre los mismos bajo ningún pretexto o forma, debiendo cerrarse sin que puedan continuar usándose, hasta tanto que se pongan en las condiciones que se prescriben.

ARTICULO 426.º En las tiendas o almacenes al por menor de materias inflamables mencionadas y de ácidos, se instalarán dichas materias en sótanos de fábrica, abovedados, según prescriben los reglamentos especiales; y en ellos sólo podrá tenerse la cantidad fijada para cada caso. Se prohíbe la venta de estos artículos en establecimientos en que a la vez se expendan algunos otros de comer o de beber.

ARTICULO 427.º Se prohíbe fumar, encender cerillas y usar otra luz que la de faroles o linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande o pequeño de materias inflamables, lo mismo que en las cordelerías, esparterías, lanerías y otros establecimientos de análogos géneros.

ARTICULO 428.º No podrán almacenarse más de dos mil cajillas de fósforos, de las cuales se conservará el 75 por 100 cuando menos, en tinajas o en cajas metálicas con tapaderas incombustibles, perfectamente cerrada y recubiertas con arcilla y con cerradura hidráulica para que no pueda penetrar el aire en el interior de dichas vasijas.

ARTICULO 429.º El petróleo y sus derivados, los aceites de esquisto y brea, las esencias y otros hidracarburos líquidos para el alumbrado y calefacción, para la fabricación de colores y barnices, para el desengrasado o cualquiera otro uso, se clasificarán en dos categorías, según su grado de inflamabilidad.

ARTICULO 430.º La primera categoría comprende las sustancias muy inflamables, es decir, aquellas que a una temperatura menor de 35 grados del termómetro centígrado, emiten vapores susceptibles de prender al contacto de una cerilla encendida o de otra llama cualquiera.

ARTICULO 431.º La segunda categoría la forman las sustancias menos inflamables, esto es, las que no emiten vapores susceptibles de prender al contacto de una llama, sino a temperatura igual o superior a 35 grados del termómetro citado.

ARTICULO 432.º El grado de inflamabilidad para la clasificación de estos líquidos, se determinará por medio del aparato de Mr. Emilio Granier; concediéndose en la determinación, una tolerancia de dos grados en 35, de manera que todos los líquidos que apaguen la llama de la lámpara tipo a una temperatura igual o superior a 33 grados, serán considerados como pertenecientes a la primera categoría; y a la segunda, lo que la extingan a temperatura superior a la indicada de 33 grados.

ARTICULO 433.º Los depósitos de las sustancias designadas, aún cuando éstas no deban sufrir otra manipulación que el simple lavado por el agua fría y trasvase, serán incluidos en el primero, segundo y tercer grupo o categoría de establecimientos peligrosos, según la cantidad de líquido que contengan. Se incluirán en el primer grupo, si contienen más de 3,000 litros de líquidos clasificados en primera categoría, en el segundo grupo, si miden 1,500 a 3,000 litros, y en el tercero cuando tengan más de 300 y menos de 1,500 litros.

ARTICULO 434.º Cuando los depósitos se destinen a sustancias

de la segunda categoría de las inflamables, cinco litros de éstas, equivaldrán a un litro de la primera

ARTICULO 435.º Cuando los depósitos contengan otras materias combustibles, y especialmente líquidos inflamables, tales como el alcohol, el éter, el sulfuro de carbono y similares, se tomarán en cuenta estas, en la misma forma respecto al almacenado total de sustancias peligrosas y serán asimiladas a la primera o segunda categoría, según que emitan o nó, a la temperatura de 35.º centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

ARTICULO 436.º Los depósitos del primero y segundo grupo que contengan sustancias inflamables de la primera categoría solamente, o con otras de la segunda, se someterán a las reglas siguientes:

1.ª Se establecerá el depósito en recinto cerrado por muros de fábrica de 2'80 metros de altura por lo menos, teniendo una sola entrada por la vía pública, con puerta de hierro que cierre con llave.

Esta puerta de entrada permanecerá cerrada desde la puesta del sol hasta la mañana. Durante este intervalo se hallará la llave en poder del dueño del depósito. Un portero vigilará de día la entrada y salida de los obreros y de los carros.

2.ª No habrá otra dependencia durante la noche más que la establecida para un guarda o portero y su familia, Esta habitación tendrá su entrada particular independiente de la del recinto, del cual habrá de quedar aislada por un muro de altura conveniente.

3.ª La menor distancia del recinto a las casas habitables o edificios pertenecientes a tercera persona, será por lo menos de cincuenta metros para los depósitos de la primera clase, y de cuatro metros para los de la segunda.

4.ª Los aparatos fijos o recipientes que contengan los líquidos deberán tener sus paredes a una distancia de cincuenta centímetros por lo menos del paramento in-

terior de los muros del recinto, y se hallarán dispuestos de manera que puedan ser inspeccionados con toda facilidad.

- 5.^a El pavimento del depósito, será de losas, baldosas o cemento, con pendiente o regueras dispuestas de modo que puedan conducirse los líquidos que se derramen a cisternas o depósitos inferiores, bien conservados y que tengan en junto una capacidad suficiente para contener la totalidad de los líquidos almacenados.
- 6.^a Si los líquidos de que se trata, se hallan encerrados, en un edificio o cobertizo, serán estos construidos con materiales incombustibles, sin ningún piso encima, disponiéndolos con luz buena y directa, gran ventilación, y con lumbreras en sus cubiertas.
- 7.^a Los líquidos almacenados, se conservarán en recipientes de metal, provistos de tapaderas movibles, o en barriles cinchados con arcos de hierro. El trasvase de los líquidos de la primera categoría de un recipiente a otro situado en nivel superior, se hará siempre por medio de una bomba. Los barriles vacíos, así como los restos de los embalajes, se sacarán fuera del almacén.
- 8.^a La recepción y movimientos de los líquidos en el almacén se practicará siempre a la luz del día. Se prohíbe en absoluto la entrada en ellos durante la noche. Queda igualmente prohibido alumbrar, introducir fuego, luces o cerillas, así como fumar en los almacenes durante el día. Esta prohibición se inscribirá con letras grandes y claras en el paramento exterior del muro de cerca y muy próxima a la puerta de entrada.
- 9.^a Se tendrá en la proximidad del depósito una cantidad de arena proporcionada a la del líquido contenido en el mismo, para atacar con ella cualquier principio de incendio que pudiese ocurrir.

Si en algún caso especial hubiese necesidad de imponer otras condiciones a fin de garantizar la seguridad del público, podrán ordenarse previo informe de la Comi-

sión respectiva, Arquitecto Municipal; y acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 437.º Los depósitos o almacenes establecidos con anterioridad a la publicación de estas Ordenanzas y explotados en condiciones diferentes de las determinadas en el artículo anterior, podrán autorizarse siempre que reunan garantías, por lo menos equivalentes para la seguridad pública, previo informe del Arquitecto Municipal y acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 438.º La instalación de los almacenes de tercera clase, se sujetará a las prescripciones impuestas en la autorización del Ayuntamiento, después de oír al Arquitecto municipal. De la misma manera se registrarán los depósitos o almacenes en los cuales los líquidos inflamables no experimenten trasvases ni manipulación de otra especie, o que sólo contengan sustancias de la segunda categoría. Las personas que exploten estos almacenes deberán sin embargo, amoldarse a las prescripciones indicadas en las reglas 7.^a, 8.^a y 9.^a del artículo 436.

ARTICULO 439.º Los almacenes cuyo depósito total no exceda de 300 litros de líquidos de la primera categoría o una cantidad equivalente de varias, pueden instalarse previa autorización. En este caso queda obligado el propietario a dirigir al Alcalde una declaración que contenga la indicación precisa del local afecto al almacén. Este almacén estará aislado de toda vivienda o de todo edificio que contengan materias combustibles, perfectamente ventilado y constantemente cerrado con llave. El piso estará vaciado en forma de cubeta o vaso, con reborde de tierra o fábrica, para que pueda contener los líquidos en caso de salida. Hecha la declaración y autorizado con el correspondiente permiso, puede el almacenista explotar su depósito, observando siempre las reglas 7.^a, 8.^a y 9.^a del artículo 436.

SECCION 2.^a

Materias explosivas

ARTICULO 440.º Los depósitos de toda materia detonante o fulminante de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y de algodón pólvora, quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen, al reglamento especial de materias explosivas.

ARTICULO 441.º Las fábricas de cal, yeso, teja y ladrillos se establecerán precisamente en el extrarradio, a 150 metros de toda casa habitable.

Los almacenes de los expresados artículos se establecerán fuera del radio de la capital, y sólo se permitirán despachos al por menor en las calles de segundo y tercer orden.

VERTEDEROS

ARTICULO 442.º No pueden establecerse vertederos, sin licencia previa del Alcalde, en la cual se prescribirán las reglas a que deben someterse.

SECCION 3.^a

Focos de infección

ARTÍCULO 443.º Los corrales para cebar ganados y los depósitos de basuras y de materias inmundas quedarán sometidos como establecimientos insalubres, a las reglas establecidas para estos y solo podrán situarse en el extrarradio.

ARTÍCULO 444.º Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas, y otros animales dentro del radio de la población, en las tahonas, patios, bohardillas y desvanes. La instalación de los criaderos en general, queda sometida a las prescripciones dictadas para los establecimientos insalubres.

ARTÍCULO 445.º Los particulares que tengan caballerías o ganados, dispondrán que se extraigan por su cuenta y diariamente las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carros que cierren perfectamente o de manera que no se viertan en su tránsito por la vía pública. Las horas de extracción serán hasta las nueve de la mañana desde Mayo a Octubre, ambos inclusive y hasta las diez de la misma en los meses restantes del año.

ARTÍCULO 446.º La limpieza al aire libre de los tapices y de todo tejido en general, se efectuará en establecimientos situados en el extrarradio, en parajes que se hallen a la mayor distancia posible de las edificaciones paseos y caminos.

ARTÍCULO 447.º Se prohíbe la circulación al aire libre, y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias o impregnadas de materias orgánicas o insalubres, que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

ARTICULO 448.º Todo establecimiento o lugar donde exista un foco declarado infeccioso por la Junta Municipal de Sanidad, se someterá en el acto a las disposiciones que se dicten por el Alcalde de acuerdo con el dictamen de la mencionada Junta.

SECCIÓN 4.^a

Depósitos de trapos

ARTICULO 449.º No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos sin licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres incómodos y peligrosos.

ARTICULO 450.º Estos establecimientos estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento; la construcción constará de planta baja, sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén.

ARTICULO 451.º Los depósitos tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación. Los suelos de los patios y almacenes, las maderas al descubierto, y los pavimentos interiores, serán impermeables, a fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

ARTICULO 452.º Las pilas de trapos estarán separadas cincuenta centímetros por lo menos, de las paredes del almacén y de los pies derechos o columnas. Toda materia depositada estará seca. Si se recibiere en estos almacenes pieles y huesos, se observarán además de las prescripciones anteriormente indicadas, la separación conveniente de unas y otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos o en toneles cerrados, ventilándolos con frecuencia.

ARTICULO 453.º Los almacenes, tinas y patios, se lavarán convenientemente con agua clorurada, particularmente en verano.

ARTICULO 454.º Los pequeños almacenes donde se depositen trapos, huesos, pieles y materias contumaces en general, en cantidad que no exceda de 100 kilogramos, se sujetarán a las mismas prescripciones. Puede autorizarse su instalación en departamentos aislados y no habitados dentro de la población, previa la licencia obtenida conforme a las disposiciones anteriores, limitándose sin embargo, en todo lo posible, semejantes concesiones, y quedando anuladas por el hecho de mantenerse en ellas, más de veinticuatro horas las materias recogidas.

SECCIÓN 5.^a

Establecimientos al por menor de líquidos inflamables

ARTICULO 455.º Todo comerciante o vendedor de los líquidos inflamables mencionados en el artículo 426 está obligado a dirigir al Alcalde una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acopio o reserva, y la del emplazamiento destinado en su tienda, unicamente a recipiente de los líquidos. Hecha esta declaración puede el expendedor explotar su comercio, a condición de sujetarse a las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 456.º Los líquidos de la primera categoría serán transportados y conservados en los despachos, sin trasladar al recibirlos en el almacén, en recipientes metáli-

cos fuertes, soldados y provistos de dos orificios por lo menos, cerrados con llave o herméticamente tapados. Estos recipientes tendrán 60 litros de capacidad máxima y llevará sólidamente fijada en caracteres bien legibles, una inscripción sobre fondo rojo que dirá: **Esencia inflamable**. No podrán en ningún caso depositarse en cueva, estarán colocados sólidamente, y ocuparán un lugar especial, con separación de los demás géneros o sustancias de la tienda. Debajo de la llave se colocará una vasija con cuello en forma de embudo para recojer el líquido que se escape. Se conservará además en el local, una cantidad de arena o tierra, proporcional a la importancia del depósito, para extinguir en su principio, cualquier incendio que se produjere.

Los líquidos de primera categoría no pueden expendirse al consumidor sino en vasijas metálicas, bien cerradas y provistas de uno o dos orificios, con llaves o taponés herméticos, cuyas vasijas llevarán esta inscripción claramente legible: **Esencia inflamable**. Las vasijas se llenarán directamente del recipiente, sin interposición de embudo, de modo que no se derrame por fuera ninguna gota de líquido. Los líquidos de la primera categoría no pueden trasvasarse para el despacho sino a la luz del día. La venta al consumidor no podrá hacerse a la luz artificial, a menos que el expendedor no tenga dispuesto el líquido en vasijas metálicas para la entrega, de manera que se evite el trasvase en el momento de la venta. Estas vasijas de capacidad de cinco litros a lo más, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva a la vez de cubeta.

ARTICULO 457.º Los líquidos de segunda categoría, se conservarán en las tiendas, en recipientes metálicos cuidadosamente cerrados y debidamente establecidos. Estos recipientes tendrán 350 litros de capacidad máxima, lle-

vando esta inscripción sobre fondo blanco. *Aceite Mineral.*

ARTICULO 458.º La provisión del despacho no deberá exceder de un hectólitro de líquido de la primera categoría o de una cantidad equivalente de líquidos de una y otra categoría: Cinco litros de líquido de la segunda categoría, se consideran equivalentes a un litro de los de la primera. Los líquidos inflamables no comprendidos en este artículo, y que se encuentren en el local del despacho, se tomarán en cuenta en la provisión total de materias peligrosas, asimilándolos a la primera categoría, si emiten a la temperatura de 35 grados centígrados, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

ARTICULO 459.º Caso de que el comerciante o vendedor dispusiera de patio o de otro emplazamiento al descubierto podrá conservar los líquidos en los recipientes, barriles u otros envases que hayan servido para el transporte. Estos recipientes se colocarán en almacén aislado a la distancia misma de diez metros, de toda casa habitable o de toda construcción que contenga materias combustibles, ventilado y cuya entrada se cierre con llave. El suelo formará cubeta con reborde de fábrica que pueda mantener los líquidos en caso de escape. El vendedor se someterá además a las prescripciones indicadas en los tres últimos párrafos del artículo 456, en el último párrafo del artículo 457 y en el artículo 458 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 460.º Las disposiciones precedentes relativas a los depósitos para la venta al por menor no podrán suplirse, sino por otras equivalentes dictadas por la Alcaldía de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento fijando en todo caso las condiciones impuestas al vendedor en interés de la seguridad pública.

ARTICULO 461.º Los depósitos para venta al por menor que estén autorizados anteriormente a la promulgación de

estas Ordenanzas, pueden permanecer en las condiciones que se les impusieron. El industrial no hará modificación alguna, que no se acomode a las prescripciones presentes, debiendo obtener nuevas licencias, con arreglo a las disposiciones de estas Ordenanzas.

ARTICULO 462.º El transporte de los líquidos comprendidos en la primera y segunda categoría, debe hacerse únicamente en vasijas de metal soldado o herméticamente cerradas o en barriles de madera cinchados de hierro.

ARTICULO 463.º En las tiendas en que se venda petróleo o gasolina se observarán las prescripciones reglamentarias relativas a estos artículos, y habrá además un platillo de loza dispuesto en el mostrador para probar la calidad del petróleo con una cerilla encendida.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES NO COMPRENDIDAS EN LOS TITULOS ANTERIORES

CAPÍTULO I

Reglas generales de aplicación a toda clase de ventas

ARTICULO 464.º Es obligatorio para toda clase de ventas el sistema métrico decimal de pesas y medidas.

ARTICULO 465.º En todo establecimiento habrá el número de pesas y medidas necesarias, que se tendrán siempre a la vista del público.

ARTICULO 466.º La comprobación y marca de las pesas y medidas. tendrá lugar ante el fiel contraste, en los términos y con los requisitos establecidos por las leyes generales.

ARTICULO 467.º No están sujetos a tasa ni postura, los géneros y mercancías de todas clases.

ARTICULO 468.º El precio de los artículos puestos a la venta se fijará constantemente con arreglo a la nomenclatura oficial que rija.

ARTICULO 469.º Tanto los vendedores como los compradores están obligados a aceptar para sus transacciones la moneda legítima o de curso admitido.

ARTICULO 470.º Todo vendedor está obligado a entregar la cantidad convenida y el peso justo.

CAPÍTULO II

MENDICIDAD

ARTICULO 471.º Queda prohibida la mendicidad. Esto no obstante la Alcaldía podrá conceder permisos en casos especiales para implorar la caridad pública, con arreglo a las disposiciones consignadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 472.º Dichos permisos se otorgarán tan solo a los vecinos de esta Ciudad ancianos o inútiles, que justifiquen su absoluta pobreza y residencia constante, por medio de certificados de los Sres. Cura párroco y Alcalde de barrio.

ARTICULO 473.º Queda terminantemente prohibido implorar la caridad pública, desde las primeras oraciones, hasta la salida del sol.

ARTICULO 474.º También se prohíbe pedir limosna en el interior de los templos, en los paseos públicos, inmediaciones teatros y demás puntos donde se celebren espectáculos, fiestas o solemnidades de cualquier clase.

ARTICULO 475.º Los mendigos forasteros, serán detenidos en el Depósito Municipal y puestos a disposición del Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su remisión por

tránsito de justicia a los pueblos de su naturaleza o residencia habitual.

ARTICULO 476.º Los que para explotar la caridad pública, expusieran dolencias o deformidades repugnantes, serán trasladados para su observación a los correspondientes establecimientos de Beneficencia.

CAPÍTULO III

VAGANCIA DE NIÑOS

ARTICULO 477.º Los niños de cualquier clase o edad que fueren vagando por las calles y plazas, serán conducidos al Depósito municipal, dándose aviso a sus padres, tutores o encargados, para que se presenten a recogerlos previo abono de las estancias que hayan devengado y sin perjuicio de la multa y demás responsabilidades en que puedan incurrir.

ARTICULO 478.º Se considerará como circunstancia agravante para la imposición de la multa en el caso del artículo anterior, el haber sido detenido el niño durante las horas de escuela o taller.

ARTICULO 479.º Los niños que se encontraren perdidos en la Ciudad o sus barrios extramuros, serán conducidos al edificio donde se encuentra instalado el Ayuntamiento, y se entregarán a sus padres o encargados, previo abono de los gastos que hubieren ocasionado.

ARTICULO 480.º Transcurridas cuarenta y ocho horas sin que los niños depositados sean reclamados, se trasladarán a uno de los establecimientos de Beneficencia, donde permanecerán hasta que lo reclamen sus padres o encargados, los cuales deberán abonar el gasto que hubieren ocasionado por estancias.

ARTICULO 481.º Serán castigados severamente los niños, que fueren aprehendidos en riñas o pedreas, persiguiendo o maltratando a los perros u otros animales domésticos, disparando triquitraques o carretillas o entretenidos en cualquier juego que pueda molestar a los vecinos o transeuntes.

ARTICULO 482.º Se prohíbe que cuando haya bautizos, los jóvenes incomoden con gritos y palabras indecorosas, a las personas que salen de la Iglesia

ARTICULO 483.º Se prohíbe asimismo pedir dinero a los transeuntes con motivo de la fiesta de la Cruz de Mayo.

CAPITULO IV

Conducción, inhumación y exhumación de cadáveres

ARTICULO 484.º No podrá procederse al enterramiento de ningún cadáver hasta que hayan transcurrido veinte y cuatro horas desde el fallecimiento, y previa la autorización correspondiente del Juzgado Municipal.

ARTICULO 485.º Podrán, sin embargo, ser conducidos los cadáveres al depósito del Cementerio general antes de transcurridas las veinte y cuatro horas, en el caso de que presenten rápida descomposición, o cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

ARTICULO 486.º La conducción de cadáveres se hará siempre por el camino más corto para llegar al Cementerio y podrá efectuarse a hombros, siempre que se lleve el ataúd en un palanquín decoroso, y el fallecido no lo fuera por enfermedad contagiosa.

ARTICULO 487.º Las inhumaciones de cadáveres, así como las exhumaciones, se atemperarán a lo establecido en la

Real Orden del Ministerio de la Gobernación, de 15
Octubre 1898, y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO V

Animales sueltos y abandonados

SECCION 1.^a

PERROS

- ARTICULO 488.º Los dueños de perros, están obligados a presentar los que posean, en la sección respectiva del Ayuntamiento, para su inclusión en el registro que al efecto se forme.
- ARTICULO 489.º En el acto de la inscripción recibirá el dueño una chapa pequeña de metal con el número que corresponda al perro en el registro, para que sea fijada en el collar, debiendo devolverse aquella, cuando el interesado dé parte de baja del perro, bien sea por muerte o por cualquiera otra causa
- ARTICULO 490.º Todo perro que salga a la calle, irá provisto de su correspondiente bozal en todas las épocas del año.
- ARTICULO 491.º Los que se encuentren sin este requisito serán recogidos por dependientes de la Alcaldía y conducidos a un local donde se conservarán alimentados por espacio de cuarenta y ocho horas.
- ARTICULO 492.º Si dentro de este plazo fueren reclamados por sus dueños, abonarán estos una peseta por cada día de manutención del perro, y una multa que señalará la Alcaldía, con arreglo a la disposición penal, que se fija en estas Ordenanzas.
- ARTICULO 493.º Los perros destinados a la guarda de huertos.

jardines, almacenes u otra cosa cualquiera dentro de la Ciudad, o en sus afueras, podrán estar en libertad durante la noche dentro de la finca; pero de día, de sol a sol, deberán estar sujetos con cadena o con bozal puesto, si los lugares designados antes tienen abiertas sus puertas a la calle, al campo, o a la carretera.

ARTICULO 494. Los perros que sirvan de lazarillo a los ciegos estarán exceptuados de su inscripción en el Registro, pero no de llevar bozal.

ARTICULO 495.º En el depósito que destine el Ayuntamiento a la guarda de los perros recogidos, habrá un determinado número de jaulas o divisiones, para que cada perro esté completamente separado dentro del depósito, de los demás.

ARTICULO 496.º Cuando después de las 48 horas no se presente el dueño del perro recogido a reclamarlo, será muerto por asfixia o por cualquier otro procedimiento, que no produzca al perro, para morir, tortura de ninguna clase.

ARTICULO 497.º Los perros destinados a la caza deberán ser conducidos con bozal hasta fuera de la población.

ARTICULO 498.º Los dueños de perros serán responsables de todos los daños y perjuicios que causen estos por no cumplir las disposiciones anteriores.

ARTICULO 499.º Lo dispuesto en los artículos 495 y 496, comenzará a regir cuando el Ayuntamiento destine un local para el objeto expresado en los mismos.

ARTICULO 500.º Mientras esto no se verifique, y en su consecuencia no puedan llevarse a la práctica las disposiciones anteriores, la autoridad local dispondrá cuando lo crea procedente, que se administre la estricnina a todos los perros que se encuentren sin bozal, adoptando las medidas necesarias para evitar espectáculos repugnantes.

ARTICULO 501.º Los agentes de la autoridad, observarán todo género de precauciones en la administración de la estricnina.

SECCIÓN 2.^a

Vacas de leche

ARTICULO 502.º Para abrir un establo, es necesario licencia de la Alcaldía. Antes de conceder esta, deberá oírse el parecer de dos médicos titulares, acerca de las condiciones higiénicas del local donde haya de establecerse.

ARTICULO 503.º Las vacas que se dirijan a sus establos, irán acompañadas de los conductores necesarios, los cuales deberán ser mayores de veinte años y se conducirán atadas. No podrán transitar por calles estrechas ni por las de mucha concurrencia, guardando precisamente el itinerario que les señale la autoridad local.

ARTICULO 504.º Solo podrán situarse las vacas de leche en las paradas designadas al efecto por la Alcaldía, y serán retiradas antes de las diez de la mañana, con las precauciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 505.º Mientras permanezcan las vacas, en las paradas las tendrán atadas a argollas fijas en el suelo.

CAPITULO VI

SECCION 1.^a

MANDADEROS

ARTICULO 506.º Todos los individuos que se ocupen en la conducción de efectos de un punto a otro, o en hacer cualquier servicio de esta clase, deberán ser inscriptos, previa justificación de su honradez, en una matrícula

que se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento. Se exceptúan de esta obligación, los palanquines de la Aduana.

ARTICULO 507.º En la matrícula a que se refiere el artículo precedente constará el nombre, naturaleza, habitación, señas personales y número que corresponda a cada individuo.

ARTICULO 508.º Cada mozo de cuerda o mandadero deberá llevar un cinturón con el número que le haya correspondido en la matrícula.

ARTICULO 509.º Los mandaderos y cualquiera otra persona, que conduzca algún bulto o carga, con la cual pueda causar molestias, no transitarán por las aceras.

SECCIÓN 2.ª

Protección a los animales útiles

ARTICULO 510.º Queda prohibido maltratar abusivamente a los animales.

Se considerarán malos tratamientos.

- 1.º Los golpes violentos y repetidos y en todo caso los dados con el mango del látigo y los descargados en la cabeza del animal.
- 2.º La carga y el trabajo excesivos.
- 3.º El hacer trabajar a los animales enfermos o heridos y privarles del suficiente alimento.
- 4.º El hecho de levantar a fuerza de golpes a los animales caídos en tierra, accidentalmente, y agobiados bajo la carga, en vez de desuncirlos o descargarlos para que más fácilmente puedan levantarse.
- 5.º Cegar a las aves, arrancar las plumas a aves vivas y otros hechos análogos.
- 6.º Provocar riñas de animales en la vía pública.

7.º Todos los actos brutales o violentos que den por resultado ocasionar a los animales sufrimientos crueles o innecesarios.

ARTICULO 511.º Los vendedores de aves de corral que las tengan en jaulas de madera o de cualquier otro modo encerradas para la venta pública, cuidarán de que los animales no estén demasiado aglomerados y que tengan comida y agua.

ARTICULO 512.º Se prohíbe la venta de pájaros ciegos y los agentes Municipales, denunciarán a quién los venda, para castigarlo con arreglo a estas Ordenanzas.

ARTICULO 513.º En armonía con las disposiciones de la Ley de 19 de Septiembre de 1896; queda prohibido enseñar los pájaros a la varilla. Los Guardias Municipales, y todos los agentes del Ayuntamiento, tendrán la obligación de hacer a los que martiricen así a los pájaros, que les den libertad, sin perjuicio de denunciarlos a sus superiores, para el oportuno castigo.

ARTICULO 514.º La carga máxima de los carros faeneros o de otros destinados a carga que estén tirados por un solo caballo, será a lo más 700 kilogramos y los dueños de estos vehículos, tendrán la obligación de poner un palo de soporte o mozo, colgado del varal, que se bajará siempre en los actos de carga y descarga y cuando estén en las paradas.

ARTICULO 515.º Los carreros se atemperarán a las disposiciones de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del artículo 510 y al del artículo precedente y serán castigados por su infracción con la pena señalada en estas Ordenanzas.

SECCIÓN 3.^a

Caballerías extraviadas y cosas muebles encontradas

ARTICULO 516.° El que se encontrare una caballería extraviada o cualquiera otra cosa mueble, que no sea tesoro, está obligado a restituirla a su poseedor, y si no fuere conocido, deberá entregarla en poder del Alcalde de esta Ciudad.

ARTICULO 517.° Presentada la caballería extraviada o la cosa mueble en la Alcaldía, se practicará lo que previenen los artículos 615 y 616 del Código Civil.

SECCIÓN 4.^a

Limpieza de pozos negros y depósitos de basuras de la limpieza pública y depósitos de materias animales

ARTICULO 518.° La limpieza nocturna de los pozos negros, se hará por los dependientes del ramo desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana en invierno, y desde las doce a las cuatro en verano.

ARTICULO 519.° Los depósitos de basuras procedentes de la limpieza pública conocidos en esta Ciudad con el nombre de *esterqueras*, se situarán a 500 metros del límite de la

zona de ensanche de la población, y en la parte O. de ella.

ARTICULO 520.º Por la autoridad respectiva se cuidará que desaparezca todo depósito de materias animales y vegetales en putrefacción y demás causas insalubres que existan dentro o en las cercanías de la población.

SECCIÓN 2.^a

BAÑOS

ARTICULO 521.º Todo el que pretenda abrir al público establecimiento de baños, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad local, presentándole una relación detallada de los departamentos y dependencias de que conste el establecimiento, clases de baños, y tarifas de los precios que han de regir en el mismo.

ARTICULO 522.º La Alcaldía ordenará que por los facultativos Municipales se reconozca el establecimiento, informándole acerca de las condiciones de seguridad y capacidad que aquel reuna, sin cuyo requisito no podrá prestar servicio al público.

ARTICULO 523.º En las playas destinadas para baños, habrá el número de maromas suficientes para garantir la seguridad del público y uno o más botes en disposición de acudir en auxilio de los que lo necesiten.

ARTICULO 524.º Se prohíbe en absoluto bañar perros o cabañerías en las playas destinadas al uso del público.

ARTICULO 525.º La Alcaldía dictará en las temporadas de baños las órdenes necesarias para completar las disposiciones de este capítulo y fijará los puntos de la playa que se destinan al público.

ARTICULO 526.º En los establecimientos de baños de mar, habrá

siempre agentes de la autoridad que cuiden de conservar el orden, evitando al mismo tiempo cualquier acto que la decencia y el decoro rechacen, prohibiendo a la vez que los bañistas pasen de un departamento a otro. En las playas destinadas a baños públicos deberán también observarse iguales prevenciones.

TÍTULO VIII

POLICÍA RURAL

CAPÍTULO I

De los paseos y arbolados

ARTICULO 527.º Se prohíbe a toda persona, cualquiera que sea su clase y condición, transitar en cuarruaje o a caballo por el centro de los paseos, debiendo hacerlo por los sitios destinados al objeto y en todo caso sin correr, conforme está prevenido para el interior de la población.

ARTICULO 528.º Igualmente se prohíbe llevar corderos a pacer en las laderas de caminos y paseos.

ARTICULO 529.º Ni a los cazadores, ni a ninguna otra persona, le será permitido disparar escopetas, ni otra arma de fuego a los árboles de los paseos, de dentro y fuera de la población.

ARTICULO 530.º Se prohíbe en los paseos y jardines.

- 1.º Cortar árboles y cojer frutas y flores.
- 2.º Maltratar las verjas, fuentes, estátuas pilares, bancos y demás accesorios.
- 3.º Arrojar animales muertos y cualquier objeto que puedan ensuciarlos.
- 4.º Implorar la caridad pública.

- 5.º Molestar a los paseantes con gritos, carreras ni juegos de ninguna clase.
 - 6.º El paso de personas con objetos voluminosos que puedan molestar.
 - 7.º Cruzar por medio de los cuadros o saltando verjas o vallas.
 - 8.º Atar caballerías en los árboles, pilares u otros accesorios.
 - 9.º Y en general, cuanto pueda molestar a los concurrentes, o deteriorar y afear estos sitios de recreo.
- ARTICULO 531.º Los que causen algún daño estarán obligados a resarcirlo, además de sufrir la pena señalada en estas Ordenanzas.
- ARTICULO 532.º Se prohíbe también maltratar a los árboles y plantas y subirse en aquéllos.

CAPÍTULO II

Tierras y sembrados

- ARTICULO 533.º Queda prohibido a toda persona de cualquier clase o condición que sea, atravesar por los sembrados, viñedos, plantíos u olivares, a pie o a caballo.
- ARTICULO 334.º También se prohíbe abrir portillos en los vallados, y cortar las frutas y otras plantas que los fortifiquen.
- ARTICULO 535.º Nadie podrá entrar en heredad agena para coger frutos, leñas o yerbas.
- ARTICULO 536.º Se prohíbe penetrar en heredad agena sin permiso de su dueño para aprovechar los restos de la cosecha.
- ARTICULO 537.º No podrán destruirse chozas, albergues, hitos, cercas, vallados, u otras defensas o lindes de la pro-

piedad. Tampoco podrán inutilizarse o variarse los hitos o mojones, que dividen los términos de los pueblos o de las tierras o heredades particulares.

ARTICULO 538.º No podrá causarse daño arrojando desde fuera piedras, materiales, o proyectiles, de cualquier clase.

ARTICULO 539.º Los guardas de campo denunciarán las piaras o cabezas de ganado que se encuentren en terrenos baldíos, y de propiedad agena, si el que las custodia no presenta la correspondiente licencia de la autoridad o el permiso por escrito del dueño.

ARTICULO 540.º Los conductores de frutas y legumbres y los que porteen leña, carbón, cisco o ceniza, están obligados a presentar siempre que se le exija, la licencia del dueño de los predios de donde procedan.

ARTICULO 541.º No se permitirá fumar, encender yesca o fósforo, en las eras o hacinamiento de miéses, ni hacer uso en estos sitios, de luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol de vidrios.

ARTICULO 542.º Los que ejecutaren incendios de cualquiera clase que no estén penados en el libro segundo del Código, serán castigados, con la multa que señalan estas Ordenanzas.

ARTICULO 543.º Los que cortaren árboles en los paseos y alamedas causando daño que no exceda de cincuenta pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiera en cortar árboles, sino en talar ramajes o leña, la multa se entenderá del tanto al duplo. Cuando el valor del daño excediese de cincuenta pesetas, o aunque no llegue a esta suma si el dañador utilizare o sustrajere los frutos u objetos del daño causado, será aquel puesto a disposición del Juzgado competente.

ARTICULO 544.º Los que aprovechando aguas que pertenezcan a otro, o distrayéndolas de su curso, causen daños, cuyo importe no exceda de cincuenta pesetas, incurrirán en la multa del duplo o cuádruplo del daño causado. Si ex-

cediera el daño de esta cantidad, será puesto el dañador a disposición del Juzgado respectivo.

ARTICULO 545.º Los dueños de posesiones rurales, tendrán encerrados de sol a sol, los perros destinados al resguardo de las mismas. Todo el que tenga perros sueltos, para la custodia de huerta, ganado o de cualquier propiedad, cuidará de que durante el día lleven bozal para evitar desgracias, y si estuvieren sin él podrán los que se vean acometidos de ellos, herirlos y aún matarlos, si no lo pueden contener de otro modo.

ARTICULO 546.º Los que intencionadamente por negligencia o por descuido, causaren un daño cualquiera, no comprendido en este Capítulo, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuera estimable; y no siéndolo, con multa que se fija en estas Ordenanzas.

ARTICULO 547.º Las multas impuestas por daños causados, serán sin perjuicio de la reparación o indemnización de aquél.

CAPÍTULO III

De la Caza y Pesca

ARTICULO 548.º La caza se rige por la Ley de 10 de Enero de 1879, por la de 19 de Septiembre de 1896, y por la Real Orden de 25 de Noviembre del mismo año, aprobando el catálogo de las aves, cuya caza debe prohibirse en todo tiempo y de las que puedan cazarse desde 1.º de Septiembre.

ARTICULO 549.º Todos los que falten a las disposiciones legales citadas, serán penadas con las multas, que para cada infracción señalan las citadas leyes.

ARTICULO 550.º En cuanto a la pesca, no se hace más que referirse al tiempo y forma que prescriban las disposiciones legales que para ella rijan.

TÍTULO IX

PENALIDAD

CAPITULO UNICO

ARTICULO 551.º Toda infracción de las presentes Ordenanzas lleva consigo la imposición de pena consistente en la multa de una a cincuenta pesetas. La multa se entiende siempre impuesta sin perjuicio de la reparación del daño causado o indemnización de los gastos ocasionados.

ARTICULO 552.º Para la imposición de la multa se tendrá en cuenta la gravedad de la falta y la posición del infractor.

ARTICULO 553.º Las responsabilidades por toda infracción de las presentes Ordenanzas se harán extensivas.

- 1.º A los padres, por las que cometan los hijos menores que vivan en su compañía.
- 2.º A los tutores, por los que causen los menores o incapacitados que vivan bajo su guarda.
- 3.º A los dueños de establecimientos, por las ocasionadas por sus dependientes, con motivo de servicio o funciones que le estén encomendados.
- 4.º A los amos, por las que sus sirvientes cometan.
- 5.º A los maestros, por las que causen sus operarios o aprendices.

ARTICULO 554.º Las responsabilidades de que trata el artículo anterior, cesarán cuando las personas en él menciona-

das, prueben que emplearon la debida diligencia para prevenir o evitar el daño causado.

ARTICULO 555.º Caerán siempre en comiso.

- 1.º Las armas o instrumentos con que se cometa la infracción.
- 2.º Las sustancias alimenticias que resultaren nocivas o faltas de peso.
- 3.º Las medidas o pesas faltas.
- 4.º Cualquiera otros objetos o útiles que se emplearen para contravenir a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

ARTICULO 556.º Las multas y responsabilidades de que trata el presente Título se harán efectivas en la forma y por los trámites que determina la vigente Ley municipal.

ARTICULO 557.º Cuando la gravedad de la falta lo requiera, pasará la autoridad municipal el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las antiguas ordenanzas de Policía urbana y rural de esta Ciudad, de 18 de Diciembre de 1882, que fueron aprobadas por el Sr. Gobernador Civil de la Provincia en 4 de Abril de 1884.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una vez aprobadas las presentes ordenanzas en la forma que determina el art. 76 de la Ley municipal, se procederá a su publicación, y se fijará por la autoridad municipal el día en que han de comenzar a regir.

2.ª La Alcaldía dictará los bandos necesarios para hacer cumplir los nuevos preceptos que contienen estas Ordenanzas, fijando al efecto los plazos que estime oportunos.

3.^a Para la reforma de alguno o de varios de los preceptos consignados en las presentes Ordenanzas, el Ayuntamiento se ajustará en un todo a las disposiciones de la Ley municipal vigente.

4.^a Para los efectos de estas Ordenanzas, y mientras el Ayuntamiento no acuerde lo contrario, la estación de verano, comprenderá la época que comienza en 15 de Abril y termina en 15 de Octubre. y la de invierno la restante.

APÉNDICE

I

Establecimientos peligrosos

Aguardientes.—destilación de
Alfarerías.

Alquitrán.—depósitos de

Barnices.—fábricas de

Cal.—hornos permanentes de

Caldereros.—fraguas de

Carbón vegetal.—grandes depósitos de

Cereros.—obradores de

Estaño.—fabricación por fundición de

Fósforos.—depósitos de

Fuegos artificiales.—obrador de

Herreros.—fraguas de

Jabones.—fábricas de

Ladrillos.—hornos de

Leña.—depósito de

Pajas.—depósito de

Pez.—hornos de

Pólvora.—depósito de

Salitre.—fabricación y refino de

Sebo en rama.—fundición de
Tejas.—horno de
Tintoreros.
Yeso.—hornos de

II

Establecimientos insalubres

Almidón.—fábricas de
Balsas.—desección y formación de
Basuras.—depósitos de
Cerdos.—corrales de
Establos.
Grasas.—licuación de
Pielés frescas.—depósitos de
Recría de animales.—edificios destinados a la
Sebo en rama.—fundición de
Sebo.—depósitos de
Tenerías.
Vacas.—establos de
Velas de sebo.—fábricas de

III

Establecimientos incómodos

Alcánfor.—preparación y refino del
Almidón.—fábricas de
Cenizas.—lavaderos de
Cervezas.—fábricas de

Cola de pergamino, almidón y pastas.—fábricas de
Comestibles.—salazones y preparación de
Cueros barnizados.—fábricas de
Curtidos.—fábricas de
Chocolates.—molinos de
Guantes.—fábricas de
Jabones.—fábricas de
Matadero.
Salazón.—depósitos de
Telas.—blanqueo de
Tenerías.
Tintoreros.
Traperos.
Triperos
Vinagre.—fabricación de

Don José Rubio Salinas,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación, Caballero de la Real y Distinguida orden de Carlos III, Condecorado con las Cruces de segunda clase del Mérito Militar blanca, y con la de la Orden Civil de Beneficencia, y Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

CERTIFICO: Que las anteriores Ordenanzas Municipales, fueron discutidas y aprobadas por esta Excm. Corporación, según consta de los libros de actas capitulares; correspondientes a los años de mil novecientos y mil novecientos uno.

Asímismo Certifico: Que las referidas Ordenanzas, fueron aprobadas por el Gobierno Civil de esta Provincia, previo informe de la Comisión provincial, en veinte y siete de Diciembre de mil novecientos uno, con arreglo a lo preceptuado en el Artículo 76 de la vigente Ley Municipal.

Igualmente Certifico: Que el Sr. Alcalde, haciendo uso de la autorización que le fué conferida por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de ocho de Enero próximo pasado, ha resuelto que dichas Ordenanzas comiencen a regir en quince de Marzo próximo venidero.

Y para que conste y surta sus efectos expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, sellada con el de la Corporación en Málaga a veinte y uno de Febrero de mil novecientos dos.

V.º B.º

El Alcalde,

Eduardo R. España,

José Rubio Salinas.

INDICE

De los Títulos, Capítulos, Secciones, números y apéndices comprendidos en estas Ordenanzas

	<u>Páginas</u>
TITULO I. Capítulo I.—División municipal de Malaga	7
Capítulo II.—De los habitantes	8
Capítulo III. Gobierno y administración.	10
Sección 1. ^a .—Gobierno y administración	10
Sección 2. ^a .—Servicios municipales.	11
I. Guardia municipal	11
II. Instrucción pública	12
III. Beneficencia y Sanidad	13
IV. Incendios, hundimientos y explosiones etc	15
V. Otros servicios	17
TITULO II. Fiestas, espectáculos públicos y centros de reunión	18
Capítulo I.—Fiestas y solemnidades	18
Sección 1. ^a .—Fiestas religiosas	18
Sección 2. ^a .—Solemnidades públicas de carácter ci- vil y fiestas populares.	19
Capítulo II.—Espectáculos públicos	21
Sección 1. ^a .—Disposiciones generales	21
Sección 2. ^a .—Teatros	22
Sección 3. ^a .—Corridas de toros y novillos	23
Sección 4. ^a .—Circos	24
Sección 5. ^a .—Otros espectáculos	25
Capítulo III.—Centros de reunión.	25
TITULO III. Capítulo I.—Disposiciones generales de policía	26

	<u>Páginas</u>
Sección 1. ^a .—Policía y aseo	26
Sección 2. ^a .—Seguridad y comodidad de los transeuntes	27
Sección 3. ^a .—Muestras anuncios en las casas, inscripciones de lápidas y pregones	29
Capítulo II. —Del tránsito.	31
Sección 1. ^a .—Tránsito a pié.	31
Sección 2. ^a .—Tránsito de caballerías y ganados.	32
Sección 3. ^a .—Tránsito de vehículos.	33
I. Carruajes de plaza	34
II. Carros de transportes de todas clases	35
III. Otros vehículos.	36
Capítulo III. —Instalaciones en la vía pública y exteriores de tiendas	37
Sección 1. ^a .—Kioscos	37
Sección 2. ^a .—Puestos fijos y ambulantes	37
Sección 3. ^a .—Otras instalaciones	38
Sección 4. ^a .—Exteriores de tiendas.	38
Capítulo IV. —Disposiciones no comprendidas en los artículos anteriores	39
Sección 1. ^a .—Fuentes y abrevaderos	39
Sección 2. ^a .—Obras y conducciones.	40
TÍTULO IV Construcciones y obras de todas clases	41
Capítulo I. —Construcción de edificios públicos.	41
Capítulo II. —Del Arquitecto Municipal	42
Capítulo III. —De las obras municipales	43
Capítulo IV. —Construcción de edificios particulares en la zona interior de la población	44
Sección 1. ^a .—Líneas y rasantes	44
Sección 2. ^a .—Clasificación de calles	44
Sección 3. ^a .—Alturas y otras dimensiones	45
Sección 4. ^a .—Fachadas, vuelos y salientes	47
Sección 5. ^a .—Cañerías y letrinas	48
Sección 6. ^a .—Otras disposiciones	49
Sección 7. ^a .—De las licencias para construcción de	

	<u>Páginas</u>
casas	50
Sección 8. ^a .—De las obras en casas no denuncia- bles pero sujetas a nueva alineación	53
Capítulo V. —Disposiciones comunes a toda cla- se de obras	57
Sección 1. ^a .—Disposiciones aplicables a la ejecu- ción de las obras	57
Sección 2. ^a .—Reglas de comodidad y seguridad.	58
Capítulo VI. —Edificios ruinosos y solares	60
Sección 1. ^a .—Edificios ruinosos y derribos.	60
Sección 2. ^a .—Solares yermos	62
Capítulo VII. —De la adquisición de terrenos pa- ra ensanche de la vía pública y de la expropiación forzosa por causa de utilidad local	63
Capítulo VIII. —Construcción de edificios parti- culares en la zona de ensanche	66
Capítulo IX. —Construcción de edificios particula- res fuera de la zona de ensanche.	66
Capítulo X. —Costrucción y reparación de edifi- cios destinados a espectáculos públicos	67
TITULO V. De las subsistencias	68
Capítulo I. —Elaboración y venta de sustancias alimenticias	68
Sección 1. ^a .—Disposiciones generales	68
Sección 2. ^a .—Elaboración y venta del pan	69
Sección 3. ^a .—Despacho de carnes, embutidos y man- tecas	71
Sección 4. ^a .—Tiendas de comestibles	73
Sección 5. ^a .—Despacho de caza menor y aves de todas clases	73
Sección 6. ^a .—Frutas, legumbres y verduras.	74
Sección 7. ^a .—Líquidos	74
Capítulo II. —Mercados	75
Capítulo III. —Matadero	76
TITULO VI. Establecimientos insalubres, incómodos y pe-	

	<u>Páginas</u>
ligrosos	77
Capítulo I. —Disposiciones generales.	77
Capítulo II. —Sección 1. ^a .—Clasificación y emplazamiento de las Calderas fijas de vapor	79
Sección 2. ^a .—Medidas de seguridad relativas a las calderas fijas	82
Capítulo III. —Máquinas de vapor y de presión en general	88
Capítulo IV. —Medidas de seguridad e higiene de talleres	88
Capítulo V. —Sección 1. ^a .—Almacenes de materias inflamables, explosivas e incómodas.	89
Sección 2. ^a .—Materias explosivas	95
Vertederos	95
Sección 3. ^a .—Focos de infección	96
Sección 4. ^a .—Depósitos de trapos	97
Sección 5. ^a .—Establecimientos al por menor de líquidos inflamables	98
TÍTULO VII. Disposiciones no comprendidas en los títulos anteriores*	101
Capítulo I. Reglas generales de aplicación a toda clase de ventas	101
Capítulo II. —Mendicidad.	102
Capítulo III. —Vagancia de niños.	103
Capítulo IV. —Conducción, inhumación y exhumación de cadáveres	104
Capítulo V. —Animales sueltos y abandonados	105
Sección 1. ^a .—Perros	105
Sección 2. ^a .—Vacas de leche	107
Capítulo VI. —Sección 1. ^a .—Mandaderos	107
Sección 2. ^a .—Protección a los animales útiles	108
Sección 3. ^a .—Caballerías extraviadas y cosas muebles encontradas	110
Sección 4. ^a .—Limpieza de pozos negros, distancias a que deben estar los depósitos de la limpieza pú-	

	<u>Páginas</u>
blica y depósitos de materias animales	110
Sección 5. ^a .—Baños.	111
TITULO VIII. Policía Rural	112
Capítulo I.—De los paseos y arbolados	112
Capítulo II.—Tierras y sembrados	113
Capítulo III.—De la caza y pesca.	115
TITULO IX. Penalidad	116
Capítulo único	116
Disposición final	117
Disposiciones transitorias	117
Apéndice	118
I Establecimientos peligrosos	118
II Establecimientos insalubres	119
III Establecimientos incómodos	119

FAN
XX
926